



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control: Ejecutivo – Medidas Cautelares
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00144 00**
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Ejecutada : Sandra Milena Galindo Sarmiento
Asunto : Resuelve recursos entidad bancaria, inaplica sanción por cumplimiento de orden judicial, requiere a esta última previo pronunciamiento frente a soporte de consignación realizada y pone en conocimiento / corre traslado de respuesta otorgada; Se pronuncia sobre renuncia / poder abogado parte actora y Ordena por Secretaría remitir expediente a Oficina de Apoyo para actualizar liquidación por solicitud para pago.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

*"(...) a la fecha no obran en el expediente las respuestas que se habrían de suministrar por parte de las entidades Banco de Bogotá, Davivienda, **Scotiabank Colpatria**, Banco Itaú (antes (HelmBank), Banco AV villas y Bancamía; dada la renuencia de dichas entidades respecto a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV a los Gerentes de estas últimas y/o a quien tenga a su cargo su representación legal (...)"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Lo anterior en atención al cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho a la parte ejecutante, de oficiar entre otras a las entidades bancarias antes mencionadas con ocasión del decreto de medidas cautelares libradas en providencia del 29 de diciembre de 2018.

2. A través de correo electrónico del 03 de octubre de 2022, Scotiabank Colpatria por conducto de apoderado general recurrió la anterior providencia; solicitó reponer el auto del 14 de septiembre de 2022, revocar la sanción económica impuesta ante dicha entidad, o en su perjuicio, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

3. En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y Negrilla del Despacho)

(...) **Artículo 319. Trámite.**

(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que si bien es cierto la providencia fue notificada por estado el 15 de septiembre de 2022; evidenció el Despacho que del contenido del mismo se puso en conocimiento de Scotiabank Colpatria por la parte ejecutante por medios electrónicos el día 27 de septiembre de 2022.

4. En su escrito el recurrente expuso las razones en las cuales sustentaba el mismo; allegando junto a este último *i)* Soporte de la respuesta brindada a la parte ejecutante a través de Oficio AE-104021-22 DC de fecha 07 de julio de 2022 y *ii)* Copia ilegible de comprobante de eventual pago de la sanción impuesta como se muestra a continuación:

5. Con base en lo expuesto hasta el momento, es necesario señalar que si bien es cierto la documental anexa al escrito de los recursos presentados por Scotiabank Colpatria no había sido allegada al proceso, con su remisión por parte de esta última entidad se entiende incorporada para los efectos procesales que a continuación se señalan:

5.1. Una vez revisada la respuesta dada por la entidad requerida y comparada con las ordenes impartidas por el Despacho; se tiene que en efecto esta última dio correspondencia a lo requerido informando que "(...) una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) números (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vinculo (s) financiero (s) con nuestra entidad (...)"; razón por la cual se **REPONE PARCIALMENTE** el auto del 14 de septiembre de 2022, y en su lugar se **INAPLICA** la sanción económica de **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, impuesta al gerente y/o representante legal de **SCOTIABANK COLPATRIA**, habida cuenta que está demostrado el cumplimiento de la orden dada por este Despacho.

En ese sentido, no se concede el recurso de apelación por sustracción de materia.

5.2. Previo a emitir pronunciamiento frente al valor eventualmente consignado por parte de dicha entidad, **SE REQUIERE** a apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA** para que allegue con destino al proceso, copia legible de la transacción realizada lo cual se requiere para hacer las verificaciones pertinentes.

6. De las documentales antes señaladas, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para los efectos previstos en la ley.

Las mismas podrán ser objeto de consulta en la Secretaría del Despacho, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) de la ciudad de Bogotá; en el horario de 8:00AM a 1:00PM y de 2:00PM a 5:00PM.

7. Ahora bien, encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, se allegó copia de la renuncia al poder presentado por el abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES quien hace las veces de apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, con soporte de comunicación de la misma a su poderdante. No obstante lo anterior se pudo evidenciar que, a través de correo electrónico del 29 de marzo de 2023, se allegó copia del nuevo poder conferido por el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU al abogado en mención; razón por la cual y a efectos de garantizar el debido proceso, **se acepta la renuncia presentada** y seguidamente **se reconoce personería** al doctor PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido allegado mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023.

8. Finalmente se destaca que obra en el expediente, memorial radicado mediante correo electrónico del 02 de noviembre de 2022 por la señora Sandra Milena Galindo Sarmiento, donde requiere entre otros asuntos: "(...) *LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, con el fin de poder cancelar dichos montos (...) y quedar a paz y salvo (...). Adicionalmente enviarme el número del arancel judicial para poder realizar el pago (...)*".

En ese sentido, a fin de emitir pronunciamiento de fondo frente a lo requerido y previo a remitir en su totalidad la información requerida; **por Secretaría del Despacho REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que con base en la información que obra a la fecha dentro del mismo se proceda a actualizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 1)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d272d6485170e71e2393fa2a93931e488c81293e39b5757673f19ee5127dcef2**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control: Ejecutivo – Incidente de Nulidad Sanción Económica
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00144 00**
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Ejecutada : Sandra Milena Galindo Sarmiento
Asunto : Resuelve solicitud de nulidad, inaplica sanción por acreditarse cumplimiento de orden judicial; Pone en conocimiento/corre traslado de respuesta otorgada; Ordena desglose y traslado de documental.

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

"(...) a la fecha no obran en el expediente las respuestas que se habrían de suministrar por parte de las entidades **Banco de Bogotá**, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú (antes (HelmBank), Banco AV villas y Bancamía; dada la renuencia de dichas entidades respecto a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV a los Gerentes de estas últimas y/o a quien tenga a su cargo su representación legal (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Lo anterior en atención al cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho a la parte ejecutante, de oficiar entre otras a las entidades bancarias antes mencionadas con ocasión del decreto de medidas cautelares libradas en providencia del 29 de diciembre de 2018.

2. A través de correo electrónico del 05 de octubre de 2022, el Banco de Bogotá por conducto de apoderada especial¹, solicitó dar inicio a trámite incidental de nulidad en contra de la anterior providencia; solicitando decretar la nulidad y/o dejar sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se impuso sanción económica de UN (01) SMLMV al Gerente y/o representante legal de dicha entidad.

3. De lo anterior, se corrió traslado a las partes por Secretaría del Despacho a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2022, sin que a la fecha se haya presentado pronunciamiento alguno por estas últimas; creándose para el efecto cuaderno incidental.

4. En cuanto al trámite de las nulidades, el artículo 133 del CGP señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

¹ Se suministró copia del poder especial amplio y suficiente, otorgado por parte de Apoderado General de dicha entidad bancaria a la abogada Carolina Ramírez González (Folio 06 del Cuaderno de Incidente de Nulidad).

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte, el artículo 135 del CGP señala como requisitos para alegarlas los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora bien, vale la pena resaltar que sin perjuicio de las causales señaladas en el artículo 133 del CGP *ibidem*, el artículo 29 Constitucional establece la garantía del derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que involucra que sus procedimientos deben ceñirse a las normas que los regulan con el respeto de los derechos de audiencia y defensa y la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad de los intervinientes en tales actuaciones.

La garantía del debido proceso en materia de la actividad judicial, tiene como finalidad imponer límites para que las decisiones de los jueces no queden sometidas a su mera liberalidad sino que se ajusten a los procedimientos que la misma ley señala y a los principios y derechos contenidos en normas superiores.

Al respecto, la Sala resalta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha sostenido que la decisión del funcionario judicial que modifique un trámite o etapa de un proceso que se ha previsto expresamente en la ley bajo otra forma, constituye violación del debido proceso y del derecho de igualdad como causal insaneable.

² Sentencia C-407 de 1997.

De otra parte, el Despacho destaca que la jurisprudencia constitucional igualmente ha sostenido que el artículo 29 de la Constitución Política constituye una excepción a la regla que sobre la taxatividad en materia de nulidades ha establecido el legislador; es así como en Sentencia C-491 de 1995 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:

"(...) La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. **La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla** (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

5. Dicho lo anterior, se pudo evidenciar que junto al escrito de nulidad se allegó soporte de la respuesta suministrada a la parte ejecutante por parte del Banco de Bogotá, al requerimiento efectuado por el Despacho a través de Oficio GCDE-EMB-20210825551905-1 de fecha 12 de julio de 2022, dentro del cual se indicó:



Con base en lo expuesto hasta el momento, es necesario señalar que si bien es cierto la documental anexa al escrito presentado por la apoderada del Banco de Bogotá no había sido allegada al proceso, con su remisión por parte de esta última entidad se entiende incorporada al expediente. Así las cosas, una vez revisada la respuesta dada por la entidad requerida y comparada con las ordenes impartidas por el Despacho, se tiene que esta última dio correspondencia a lo requerido; razón por la cual se **DEJA SIN EFECTOS** la sanción económica de **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, impuesta al gerente y/o representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ**.

6. De la respuesta antes citada, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para los efectos previstos en la ley.

La misma podrá ser objeto de consulta en la Secretaría del Despacho, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) de la ciudad de Bogotá; en el horario de 8:00AM a 1:00PM y de 2:00PM a 5:00PM.

7. Por último y una vez hechas las verificaciones pertinentes, encuentra el Despacho que de manera involuntaria se procedió a incorporar dentro del cuaderno de Incidente de Nulidad Sanción Económica correspondiente al proceso de la referencia, copia de respuesta otorgada por parte del Banco de Bogotá pero dentro del proceso de **radicado 11001333603720170026000**; razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso que deben regir todas las actuaciones de la administración de justicia, por Secretaría del Despacho procédase a: **Desglosar** y **Trasladar** la pieza procesal correspondiente a la respuesta otorgada a través de Oficio GCDE-EMB-20220919925593 de fecha 19 de septiembre de 2022, obrante a Folio 38 del Cuaderno de Incidente de Nulidad del proceso de la referencia; con destino al cuaderno de medidas cautelares del proceso antes mencionado (Folio 180) previas las anotaciones y/o actuaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

(Auto 2)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96e59d765697de686102e60ca61c2f1c94c2fa5adc218e3984d861da1573d6f**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00156 00**
Demandante : Luz Andrea Bejarano Rodríguez y otros
Demandado : Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 29 de agosto de 2022, que revocó la sentencia proferida el 05 de junio de 2020 por este Despacho y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada Hospital de Suba II Nivel Empresa Social del Estado.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b209681d67aabadf64b7cb9837052c63bcc3df7917b62ec8bf510a5397d71ef**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00021 00**
Demandante : JA ZABALA Constructores Asociados SAS
Demandado : Alcaldía Distrital de Bogotá - Secretaría de Integración Social
Asunto : Orden de entrega de título

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, este Despacho declaró responsable a la Nación – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., frente a los perjuicios causados al señor Gabriel Antonio Rueda Chaid, así:

(...)

PRIMERO. Declarar nulidad de las resoluciones No. 510 y 511 del 20 de mayo del 2014 mediante las cuales se liquidaron unilateralmente los contratos No. 2813 del 29 mayo del 2009 y 4389 de 29 de diciembre de 2009. Expedidas por la entidad demandada.

SEGUNDO. Declarar que el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Integración Social incumplió los contratos No. 2813 del 29 mayo del 2009 y 4389 de 29 de diciembre de 2009, al no pagar los saldos finales.

TERCERO. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento, condenar al Distrito Capital, Secretaría distrital de integración social al pago de las facturas JAZ -87 Y JAZ 99 favor de J.A. Zavala y Consultores Asociados SAS y de los intereses liquidados conforme al numeral octavo del artículo cuarto de la ley 80 del 93, en concordancia con el numeral 2.2.1.1.2.42 Del Decreto 1082 del 2015, a partir de la fecha de presentación de las mismas, esto es, a partir del 4 de enero del 2013 y 14 de mayo del 2013, hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

(...)

1.2. Mediante providencia del 19 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", confirmó la sentencia proferida por este Juzgado y condenó en costas a demandada.

1.3. En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, la demandada, a través de apoderado allegó sábana por medio del cual realizó pago a órdenes de este Despacho la cuenta de depósitos judiciales, título número 400100008736814, por el valor de \$ 236.799.629,00.

2. CONSIDERACIONES

Frente al título aportado por la Secretaría Distrital, el despacho advierte que obra dentro de la cuenta de depósitos judiciales el título número

400100008736814, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se haga entrega del título al apoderado de la parte demandante, ELMER JAIME CARO HERNANDEZ identificado con C.C. 78.024.194, quien actuó en el proceso como apoderado de la sociedad JA ZABALA Constructores Asociados SAS y cuenta con la facultad expresa para recibir conforme el Certificado de existencia y representación legal que obra a folios 512 a 526 y el poder que obra a folio 511 del expediente, por lo que deberá adelantar los trámites pertinentes para proceder al pago a través de la modalidad de transferencia virtual – pago por abono de cuenta.

Frente a la entrega del título, se le concede al apoderado de la parte demandante, el término de **tres (3) días** para que allegue certificación en la cual indique la cuenta bancaria, que se encuentre habilitada para efectuar la transferencia virtual – pago por abono de cuenta.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de **tres (3) días**, allegue certificación en la cual indique la cuenta bancaria, que se encuentre habilitada para efectuar la transferencia virtual – pago por abono de cuenta.

SEGUNDO. -ADELANTAR, por Secretaría, los trámites pertinentes para proceder al pago del título a través de la modalidad de transferencia virtual – pago por abono de cuenta a favor del apoderado de la parte demandante ELMER JAIME CARO HERNANDEZ identificado con C.C. 78.024.194 del valor de \$236.799.629,00, conforme al título número 400100008736814, pago a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ed9bf0aa62fc163e8512614519062b19cfedbef8e55834a31976d3585165b**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control: Reparación Directa (Incidente de Perjuicios)
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00115 00**
Demandantes : Weimar Lisandro Tovar Lozano.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se tiene por radicada en tiempo solicitud incidente de perjuicios,
Decreta pruebas e Imparte orden a Secretaría.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 02 de noviembre de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, entre otros asuntos en providencia del 25 de marzo de 2021; revocó el fallo de primera instancia, declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia y condenó en abstracto a dicha entidad.
3. Mediante auto del 28 de julio de 2021, se resolvió obedecer y dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior.
4. El día 03 de agosto de 2021, se radicó por parte del apoderado de los demandantes solicitud de apertura de incidente de liquidación de perjuicios; memorial dentro del cual se solicitó realización de junta médico laboral para el señor Weimar Lisandro Tovar Lozano, documento que fue allegado al Despacho a través de correo electrónico del 28 de enero de 2022 por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá.
5. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se corrió traslado tanto del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora, así como de los documentos radicados ante el Despacho por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá; donde vencido el término otorgado se tiene que no se presentó pronunciamiento alguno por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA, señala sobre las condenas en abstracto:

"(...) Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.** Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, teniendo en cuenta que el escrito de solicitud de incidente de liquidación fue allegado el 03 de agosto de 2021, es decir, dentro del término al que se hace referencia en la norma previamente citada posterior a la notificación del auto de obediencia y cúmplase proferido por este Despacho el pasado 28 de julio de 2021, se tendrá por presentado en tiempo.

En cuanto a la proposición y trámite del incidente, el artículo 129 del CGP señala:

"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero".

En cumplimiento a lo anterior y con base en lo surtido hasta el momento dentro del trámite incidental de la referencia, teniendo en cuenta que tanto de la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios, así como del correspondiente dictamen rendido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá; se corrió traslado a las partes mediante auto del 09 de noviembre de 2022, sin que se allegara pronunciamiento alguno al respecto, se procederá a decretar las siguientes pruebas así:

1. AUTO DE PRUEBAS.

1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA.

1.1.1. DOCUMENTAL.

TÉNGASE como medio de prueba las documentales aportadas con el incidente y sentencia de segunda instancia; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la parte actora solicitó:

"(...) Se libre oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que practique evaluación médico laboral al señor WEIMAR LISANDRO TOVAR LOZANO, (...) y con fundamento en la Historia Clínica, certifique lo siguiente:

- *Tipo de lesión y/o enfermedad que presenta el joven WEIMAR LISANDRO TOVAR LOZANO (...), con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 28 de enero de 2013.*
- *Grado de invalidez del joven WEIMAR LISANDRO TOVAR LOZANO (...).*

- *Traumas síquicos y desórdenes biológicos del joven WEIMAR LISANDRO TOVAR LOZANO (...).*
- *Secuelas definitivas del joven WEIMAR LISANDRO TOVAR LOZANO (...).*
- *Pérdida de capacidad laboral de WEIMAR LISANDRO TOVAR LOZANO (...).*

El objeto de la prueba es determinar el grado de incapacidad padecido por WEIMAR LISANDRO TOVAR LOZANO y secuelas que acompañan al daño sufrido por este, con ocasión a la lesión que padeció en hechos ocurridos el 28 de enero de 2013”.

Téngase como medio de prueba el acta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin manifestación al respecto.

Por lo expuesto hasta el momento, este Despacho,

RESUELVE

1. Se tiene por presentado en tiempo solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto, presentada por la parte actora.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el presente auto.

3. Se ordena a Secretaría del Despacho, en adelante, se incorporen las actuaciones subsiguientes que se surtan dentro del presente trámite incidental dentro de un expediente virtual, para lo cual se deberá proceder a su creación dentro de la plataforma drive destinada para el efecto.

4. En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo en el incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f875e94c8f868681793fb1f0c7f12730a08c5e1cdf52fec07cf28766f6694**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00140-00**
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Reitera orden a Secretaría para remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que revise la actualización del crédito y no acepta renuncia

1. Mediante auto del 12 de abril de 2023 se dispuso lo siguiente, previo decidir sobre los recursos interpuestos:

“El Despacho advirtió que la liquidación presentada por los apoderados de ambas partes difería de la presentada por Oficina de Apoyo, por lo que, mediante auto del 08 de febrero de 2023 aprobó esta última, modificando la liquidación del crédito presentada por los apoderados.

El día 14 de febrero de 2023 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito de conformidad con los argumentos desarrollados en dicho escrito.

Teniendo en cuenta que los recursos interpuestos se basan en la forma en la cual fue realizada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo, se requiere que esta oficina revise la misma, de conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, para que informe al Despacho lo que corresponda al respecto. Una vez se allegue este informe se procederá a resolver de fondo.

Ahora, respecto a la solicitud para que se ordene la entrega del título judicial al apoderado de la parte ejecutante, este Despacho considera que, como la liquidación del crédito podría variar con la revisión aquí solicitada, dicha orden se dará igualmente en el auto que decida de fondo los recursos.

*Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este auto.”*

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el expediente no ha sido remitido, por lo que reitera la orden a **Secretaría** para que remita el expediente a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 12 de abril de 2023.

2. Por otra parte, el día 02 de junio de 2023 se allegó escrito de renuncia por parte de la abogada Edna Torres Escobar, apoderada de la entidad demandada INPEC; sin embargo, no allegó constancia de remisión de la misma a dicha entidad.

Visto lo anterior y por no cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **NO SE**

ACEPTA la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea602717df33446de84ded27da7b8df1d8b06a4ce8de632b6c39d6283bce2dfb**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de : Reparación Directa
Control
Referencia : 11001 33 36 037 2015 00380 00
Accionante : Emperatriz Chavarro Rodríguez y Otros
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de sentencia

Estando el proceso al Despacho, se advierte memorial con solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2018, en la cual se accedieron a las prestaciones de la demanda.

En el referido escrito, el apoderado de la parte actora indicó que se presentó un error de transcripción en los nombres de las demandantes Gloria Guarnizo Chavarro y Emperatriz Chavarro Rodríguez en la parte considerativa y resolutive del citado fallo, siendo los correctos: Gloria Isabel Guarnizo Chavarro y de Emperatriz Chavarro de Guarnizo.

Al respecto se advierte, una vez revisada la providencia emitida por este Despacho junto con el Registro Civil que reposa en el cuaderno de pruebas del expediente de la referencia, que se consignó de forma incompleta el nombre de la demandante Gloria Isabel Guarnizo Chavarro, por lo que se procederá con su corrección.

Ahora bien, respecto de la petición de corrección del segundo apellido de la demandante Emperatriz Chavarro, en el sentido que es "de Guarnizo" y no "Rodríguez", el despacho la negará, en consideración que, en registro civil de nacimiento aportado junto con la demanda, el nombre de la activa es Emperatriz Chavarro Rodríguez y no se aportó cédula de ciudadanía, por lo que se negará la corrección solicitada hasta tanto se allegue la documentación pertinente que dé cuenta del nombre correcto de la demandante.

El inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)"*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, encuentra que efectivamente hubo un error mecanográfico, razón por la cual, se procederá a corregir el contenido de la providencia objeto de observación solo respecto del nombre

de la señora Gloria Isabel Guarnizo Chavarro, para adicionar el segundo nombre.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la parte considerativa y el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2018, aclarando que, para todos los efectos, el nombre correcto de la demandante en todos de los apartes de Sentencia es Gloria Isabel Guarnizo Chavarro.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de corrección de la parte considerativa y resolutive de la sentencia primera instancia del 31 de agosto de 2018, respecto del nombre de la señora Emperatriz Chavarro Rodríguez, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7b62de5cf0cac99be9eb1b003cfd16fb5213ac6b31d009f675037fe72e973**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control: Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00260 00**
Ejecutante : Nutrir de Colombia Casa Colonial División Alimentos Institucionales
Ejecutada : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto : Resuelve solicitud de nulidad, inaplica sanción impuesta a dos entidades bancarias por acreditarse cumplimiento de orden judicial; Incorpora documental desglosada de otro proceso judicial y Pone en conocimiento / corre traslado de respuestas.

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

*"(...) Como quiera que vencido el término (...) para otorgar la correspondiente contestación a la fecha no obran en el expediente las respuestas por parte de **BANCO AV VILLAS**, de **BANCOLOMBIA** y del **BANCO DE BOGOTÁ**; dada la renuencia de dichas entidades respecto a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** a los Gerentes de estas últimas y/o a quien tenga a su cargo su representación legal (...)"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Lo anterior en atención al cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho a la parte ejecutante, de oficiar a las entidades bancarias antes mencionadas con ocasión del decreto de medidas cautelares libradas en providencia del 18 de mayo de 2018.

2. A través de correo electrónico del 10 de octubre de 2022, el Banco de Bogotá por conducto de apoderada especial¹ solicitó la nulidad de la anterior providencia; solicitando decretar la nulidad y/o dejar sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se impuso sanción económica de UN (01) SMLMV al Gerente y/o representante legal de dicha entidad.

3. En cuanto al trámite de las nulidades, el artículo 133 del CGP señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

¹ Se suministró copia del poder especial amplio y suficiente, otorgado por parte de Apoderado General de dicha entidad bancaria a la abogada Carolina Ramírez González (Folio 06 del Cuaderno del Incidente de Nulidad).

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

9. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte, el artículo 135 del CGP señala como requisitos para alegarlas los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora bien, vale la pena resaltar que sin perjuicio de las causales señaladas en el artículo 133 del CGP *ibidem*, el artículo 29 Constitucional establece la garantía del derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que involucra que sus procedimientos deben ceñirse a las normas que los regulan con el respeto de los derechos de audiencia y defensa y la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad de los intervinientes en tales actuaciones.

La garantía del debido proceso en materia de la actividad judicial, tiene como finalidad imponer límites para que las decisiones de los jueces no queden sometidas a su mera liberalidad sino que se ajusten a los procedimientos que la misma ley señala y a los principios y derechos contenidos en normas superiores.

Al respecto, la Sala resalta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha sostenido que la decisión del funcionario judicial que modifique un trámite o etapa de un proceso que se ha previsto expresamente en la ley bajo otra forma, constituye violación del debido proceso y del derecho de igualdad como causal insaneable.

De otra parte, el Despacho destaca que la jurisprudencia constitucional igualmente ha sostenido que el artículo 29 de la Constitución Política constituye una excepción

² Sentencia C-407 de 1997.

a la regla que sobre la taxatividad en materia de nulidades ha establecido el legislador; es así como en Sentencia C-491 de 1995 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:

"(...) La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

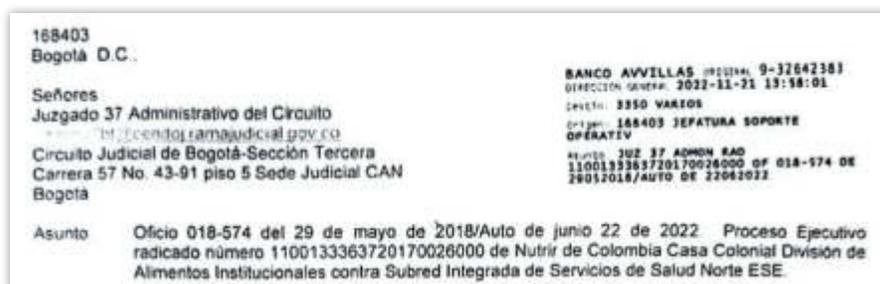
Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. **La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla** (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4. Dicho lo anterior, se pudo evidenciar que fue allegada al Despacho copia de la respuesta otorgada por parte del Banco de Bogotá a través de Oficio GCDE-EMB-20220919925593 de fecha 19 de septiembre de 2022, dentro del cual se indicó:



De la anterior respuesta, se debe indicar que la misma fue anexada de manera involuntaria dentro del proceso de radicado 11001 33 36 037 **2013 00144 00**; expediente en el cual en esta misma fecha se profirió auto en el que para los efectos pertinentes, se ordenó el desglose y traslado de la misma con destino al cuaderno de medidas cautelares del presente proceso.

5. Cabe resaltar que, fue allegada al Despacho respuesta por parte del Banco AV Villas a través de correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, dentro del cual se indicó lo siguiente:



Respetados Señores:

En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles lo siguiente:

El titular de la cuenta que registra nuestro sistema, y que tiene el mismo nit que indica la orden de embargo, no es la persona jurídica que se señala en la orden de embargo, y sobre esto solicitamos al Despacho por favor aclarar lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre la cuenta única (ahorros) de que es titular un Hospital que, como dijimos antes, tiene el mismo nit que indica la orden de embargo. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y 077 de octubre de 2017 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 77 aludida.

Así mismo le indicamos que la mencionada cuenta registra embargos anteriores al que nos ocupa.

La cuenta ha registrado un saldo de \$0,76 desde el 15 de diciembre de 1996.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: informacion@bancoavillas.com.co medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: comunicacion@bancoavillas.com.co

6. Así las cosas y con base en lo expuesto hasta el momento, una vez revisado el contenido de las respuestas previamente citadas y comparado el mismo con las ordenes impartidas por el Despacho, se tiene que con estas últimas se dio correspondencia a lo requerido; razón por la cual se **INAPLICA** la sanción económica de **UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, impuesta al gerente y/o representante legal tanto del **BANCO DE BOGOTÁ** (entidad que solicitó la nulidad), así como la impuesta al gerente y/o representante legal del **BANCO AV VILLAS** (la cual también suministró respuesta al respectivo requerimiento).

7. Tales respuestas, **se ponen en conocimiento de las partes y se corre traslado** de las mismas por el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para los efectos previstos en la ley.

La misma podrá ser objeto de consulta en la Secretaría del Despacho, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) de la ciudad de Bogotá; en el horario de 8:00AM a 1:00PM y de 2:00PM a 5:00PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889e290626e9fc141cc588c6c4e6b2e2d9cb3f6d1f38faf418512baa1d777df5**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00294 00**
Demandante : Jaime Alfredo Realpe Castillo y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 27 de marzo de 2023.

El 27 de marzo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 18 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 19 de abril de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de

Exp. 110013336037 **2018-00294-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b50f6ae6410251788a4f0f43f72cf86b6d0e8c3bea2db02e182dc26f44275b3**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00355-00**
Demandante : Isabel Badillo Cardozo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Previo a terminar proceso por pago requiere apoderado parte ejecutante y ejecutada

Dentro del proceso ejecutivo promovido por la parte demandante, el cual fue negado en primera instancia, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" en providencia del 24 de abril de 2019 y dentro del cual aún no se ha librado mandamiento de pago, se allegó el día 24 de abril de 2023 memorial remitido por su apoderado donde solicita la terminación y archivo del proceso ejecutivo por cumplimiento del pago de la sentencia y allega los soportes documentales de ello; sin embargo, sólo allegó la copia de la resolución por medio de la cual se ordena el pago de unas sumas de dinero, sin que se aporte la constancia de pago de la misma ni la constancia de haberse remitido dicha solicitud a la parte demandada.

Por lo anterior y previo a decretar una eventual terminación del proceso ejecutivo, **se requiere a los apoderado de las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia**, alleguen escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el **pago total de la obligación** por parte de la ejecutada y la constancia de la remisión de la solicitud a la parte demandada; esto con el fin de decidir sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fb4ba797ad6f01af1fb8e64b2207c62a0d826105e5810f77a140b928fe8fc3**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00034 00**
Demandante : Neyder Luzbin Blanco Carrascal y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 23 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2019 por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31db207cba8c482eaa470440851e4cb7ca2de2de20f5974783435136fb39a74**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00090 00**
Demandante : Sirly Caterine Consuegra Ruiz
Demandado : Empresa Industrial y Comercial del Estado
Administradora de Monopolio Rentístico de los Juegos
de Suerte y Azar – Coljuegos
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 28 de marzo de 2023.

El 28 de marzo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 12 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 20 de abril de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2019-00090-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2023.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac311632ed02bd00d5384408e47245fd861df2792c75b1f3ab7d518548bc19**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00278 00**
Demandante : EPS Sánitas
Demandado : Administradora de Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto : Remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Salud Total EPS radicó demanda ordinaria laboral en contra de Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el cual correspondió para su trámite al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., después de que fuera decidido un conflicto de competencia suscitado con este Despacho y le correspondiera su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$145.639.159, por concepto de prestación de servicios de salud excluidos del POS (hoy Plan de Beneficios) (folio 8 del archivo No. 01 del expediente digital).
2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro proceso ordinario laboral, mediante auto del 21 de febrero de 2022, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C. procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para que conozcan del mismo (fls. 226-229 del archivo No. 01 del expediente digital).
3. Mediante providencia del 27 de marzo de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C remitió el expediente nuevamente a este Despacho por haber conocido previamente del asunto.

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, por remisión que hiciera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C, atendiendo al conocimiento previo que se tuvo de este asunto, tal como consta en acta individual de reparto del 09 de septiembre de 2022 (fl. 107 del archivo No. 01 del expediente digital), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos del Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021¹, por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la prevista en el **numeral 11** del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

“Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

“(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...).” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones,** (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)"

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...)

5.1. *EPS Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de trescientos noventa y ocho (398) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación:*

(...)

5.4. *Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología. Estas pueden identificarse en la base de datos adjunta en las columnas descritas a continuación:*

(...)

5.5. *Por ser procedente, EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.*

5.6. *Cinco (5) tecnologías de las a trescientos noventa y ocho (398) suministradas, fueron presentadas por primera vez, mediante el diligenciamiento y radicación de los formatos establecidos para el efecto, esto es, el MYT01 y el MYT 02, y pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios), cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados, cuya trazabilidad se presenta a continuación:*

(...)

5.7. *Con ocasión de la convocatoria para realizar radicaciones especiales definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en la posibilidad de tramitar solicitudes de recobro que ya habían sido radicadas y glosadas, EPS Sanitas S.A. presentó por segunda vez la reclamación de los recobros asociados a los servicios descritos en el numeral 5.6. (5 items), y, adicionalmente, efectuó por primera vez la reclamación de los trescientos noventa y tres (393) items más. Todos éstos (los reclamados por primera y segunda vez), se encuentran asociados al los servicios prestados y descritos en el numeral 5.1, de conformidad con la trazabilidad que se describe:*

(...)

5.8. *Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del FOSYGA, pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de*

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Beneficios) cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.8 y 5.9, asociados al total de los servicios prestados que fueron descritos en el numeral 5.1. del presente acápite, esto es, a trescientos noventa y ocho (398) ítems, contenidos en trescientos catorce (314) recobros, con fundamento en las siguientes causales descritas en la base de datos adjunta ubicables en las siguientes columnas:

(...)

5.19. Los trescientos noventa y ocho (398) ítems, contenidos en trescientos catorce (314) recobros que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$145.639.159).

5.20. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agota el requisito de procedibilidad.

5.21. EPS SÁNITAS S.A., efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino a ADRES.

5.22 El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la EPS ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-y que le generan un perjuicio.

5.23 Los gastos administrativos aludidos en el hecha anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir los las ordenes contenidas en los fallos de tutela y las actas del Comité Técnico Científico, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas, entre otras, las siguientes:

"(...)

7.1.3. Comunicaciones con anexos (bases de datos), a través de la cual el Ministerio de Salud, representado por el Consorcio Administrador, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, a saber:

(...)

7.1.4. Segunda reclamación administrativa elevada a ADRES.

7.1.5. Respuesta otorgada por ADRES.

7.1.6. Recobros presentados para pago ante el Ministerio de la Protección Social-Consorcio Administrador del Fosyga con todos sus soportes.

(...)

En la Carpeta nombrada: "BASE 2018-193 (Imágenes)":

Allí se observa copia digitalizada de los recobros con sus correspondientes soportes administrativos y anexos, mediante los cuales se documenta y demuestra la cobertura de los servicios suministrados a los usuarios y que son objeto de la presente demanda. Para el efecto se relacionan debidamente individualizados, acorde con el número de radicado Fosyga.

(...)”

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado³ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁴ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *“un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos”* o, *“por cualquier otra causa”*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁵, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *“otros asuntos no asignados a las demás secciones”*⁶ y

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁴ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁶Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022; disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁷.

En igual sentido, se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena en el proceso con radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085) del 20 de abril de 2023 donde señaló que las decisiones definitivas sobre las solicitudes de recobro son un acto administrativo y, por ello, el medio de control para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de decisiones del Fosyga frente a solicitudes de recobro de servicios de salud no incluidos en el POS es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁸ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,**

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (oficina de reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

⁷ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSONAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

⁸ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185bacff1a1f4f5583c028be9ed903863a9c36a40da74dd5fcb51fe98411b89**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2019 00393 00**
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá
y otros
Asunto : Acepta desistimiento llamamiento en garantía

Mediante auto del 22 de febrero de 2023 se inadmitió el llamamiento en garantía que realizó CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y se concedió el término para su subsanación.

El día 08 de marzo de 2023 se allegó memorial suscrito por el apoderado del señor Carlos Eduardo Sánchez Martínez donde informaba que desiste del llamamiento en garantía realizado en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente la solicitud presentada, **SE ACEPTA** el desistimiento del llamamiento en garantía que hizo CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez
(AUTO 1)

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa039235e0363e73e27c3a89d6773456e8602675306857b80454d40de2fc15**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037 **2019 00393 00**
Demandante : Darlyng López Cuesta y otros
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y otros
Asunto : Acepta renuncia poder, acepta designación apoderado e informa sobre solicitud probatoria

CONSIDERACIONES

El día 23 de julio de 2023 fue radicado memorial por medio del cual la entidad Caja de Compensación Familiar Compensar informaba sobre la renuncia al poder que había presentado su apoderada, la abogada Shirley Lizeth González Lozano; razón por la cual y por cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por dicha apoderado de la demandada Compensar.

Por otra parte y dentro del mismo escrito, Compensar remitió el poder que se otorgó a la abogada Sandra Mónica Bautista Gutiérrez; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a esta última, como apoderada de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

Por último y respecto a la solicitud probatoria que realizó el apoderado de la parte demandante en su escrito del 31 de marzo de 2023, por el cual describió traslado de la contestación del llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. (fls. 9-10 del archivo No. 007 de la carpeta 009 del expediente digital), se informa que sobre el mismo se decidirá en la Audiencia Inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez
(Auto 2)

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a616ebcf077edf1dabf835b51bf50716c7fe5bee2fb97f409657e284599ce5**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00079** 00
Demandantes : ADRIANA FERNANDA CRUZ SANCHEZ
Demandados : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" Y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM"
Llamadas en garantía : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a QBE SEGUROS
QBE SEGUROS A AXA COLPATRIA Y A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Asunto : Reconoce personería – Reprograma fecha de audiencia inicial

1. Mediante correo electrónico se allegó sustitución de poder que realizara FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) a la abogada LUISA FERNANDA ZORRO MIRANDA, en consecuencia, se reconoce personería a la citada apoderada en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

2. A través de correo electrónico remitido el 6 de junio de 2023, la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) a través de su apoderada Luisa Fernanda Zorro Miranda, identificada solicitó se aplazara la audiencia inicial, en el escrito señaló:

(...) por medio del presente escrito me permito solicitar comedidamente el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 8 de junio de 2023. La anterior solicitud se fundamenta en que, al revisar la totalidad del expediente del proceso de la referencia para efectos de preparar la audiencia inicial, se evidenció que en la etapa de conciliación prejudicial no se sometió el caso al Comité de Conciliación de la UAERMV, por lo que al haber una nueva oportunidad conciliatoria en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se considera adecuado que este asunto se someta al conocimiento y evaluación de los miembros del comité de conciliación de la entidad, con el propósito de que se determine la conveniencia o no de plantear una fórmula conciliatoria.

Así las cosas y dada la proximidad de la audiencia inicial, se requiere el aplazamiento de la misma para poder someter este asunto al comité de conciliación, cuya próxima sesión ordinaria está fijada para el 15 de junio de este año según cronograma aprobado conforme mandato legal. (...)

En este orden de ideas este Despacho accede a la solicitud, y **se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de octubre de 2023 a las 2:30 de la tarde.**

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ **Juez**

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b4f65d020b163e558667f372c50a9790a59ec10d925aa0ea040828602110c**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00159 00**
Demandante : Sonia Torrado Navarro y otros
Demandado : Nación – Dirección Nacional de Inteligencia y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase, inadmite demanda y requiere

I. ANTECEDENTES

La señora SONIA TORRADO NAVARRO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA – DNI, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio del señor Carlos Julio Torrado Peñaranda (Q.E.P.D.) y el desplazamiento forzado de los demandantes dentro del conflicto armado en Colombia.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 08 de julio de 2020.

Esta demanda fue inicialmente rechazada por caducidad de la acción por parte de este Despacho mediante auto del 02 de septiembre de 2020; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 30 de junio de 2021, la cual concluyó que no existían los medios de pruebas suficientes para determinar en esta etapa del proceso si el medio de control de reparación directa estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de SONIA TORRADO NAVARRO (hija), LIGIA ESPERANZA TORRADO NAVARRO (hija), PRUDENCIA TORRADO DE ARENAS (hija), OMAR ENRIQUE TORRADO NAVARRO (hijo), MAGDA EVELIA TORRADO NAVARRO (hija), ILVA TORRADO DE ÁLVAREZ (hija), SOLEDAD MARÍA TORRADO DE TORRADO (hija), SOFI ISABEL TORRADO NAVARRO (hija), CARLOS ALBERTO TORRADO NUÑEZ (hijo) a la abogada NELLY GERTRUDYS OSORIO DUARTE (fls. 26-43 del archivo No. 03 del expediente digital). La personería adjetiva ya le fue reconocida mediante auto del 02 de septiembre de 2020.

De igual forma, se acredita la calidad de hijos de SONIA TORRADO NAVARRO, LIGIA ESPERANZA TORRADO NAVARRO, PRUDENCIA TORRADO DE ARENAS, OMAR ENRIQUE TORRADO NAVARRO, MAGDA EVELIA TORRADO NAVARRO, ILVA TORRADO DE ÁLVAREZ, SOLEDAD MARÍA TORRADO DE TORRADO, SOFI ISABEL TORRADO NAVARRO, CARLOS ALBERTO TORRADO NUÑEZ respecto del señor CARLOS JULIO TORRADO PEÑARANDA (Q.E.P.D.), según registro civil de nacimiento de aquellos (fls. 44-61 del archivo No. 03 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA – DNI, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del homicidio del señor Carlos Julio Torrado Peñaranda (Q.E.P.D.) y el desplazamiento forzado de los demandantes dentro del conflicto armado en Colombia.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño

antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de algunas entidades demandadas, pero no de todas ellas, y tampoco allegó constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a las mismas; así como tampoco allegó la dirección electrónica **correcta** de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a ésta, por lo que deberá allegarse la dirección electrónica de **todas** las entidades demandadas y la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a cada una de ellas.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado, pero no de cada uno de los demandantes, por lo que deberá señalarse dichos correos electrónicos.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A mediante providencia del 30 de junio de 2021, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf75a51e73f005068057f504312da4a664bea52c7e0dd72cf73432f3132d41b5**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00162** 00
Demandante : Juan Hernán Guevara Mora y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Requiere información a apoderados, solicita impulso
Asunto : probatorio a apoderados y advierte desistimiento
tácito

1. En Audiencia de Pruebas del 30 de agosto de 2022 se instó a las partes a estudiar la posibilidad de conciliar el presente asunto, atendiendo a los hechos de la demanda y teniendo en cuenta los avances que se dieran en el proceso penal con 850016001188-2018-00041 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Circuito de Monterrey - Casanare; razón por la cual, este Despacho requiere a los apoderados de ambas partes a que informen por escrito el avance del proceso penal en mención y remitan las piezas procesales que se hayan proferido desde entonces y, así mismo informen, si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto.

2. De igual forma, en la misma Audiencia de Pruebas del 30 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se solicitará al Hospital Militar el envío de la documental resultado de la valoración neuropsicológica de la menor AVGS, el cual, si bien no fue aportado con la demanda sí fue referido en varias ocasiones por la testigo y por ello, una vez se agregue al expediente, será considerado como parte integral del testimonio de la doctora Mery Hernández Angulo. El trámite de este documento se impone al apoderado de la parte demandante.”

No obstante la anterior orden, no reposa en el expediente el trámite y cumplimiento de la misma. Por ello, se requiere al **apoderado de la parte demandante** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del acta de la audiencia de pruebas y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Exp. 110013336037 2020-00162-00
Medio de Control de Reparación Directa

3. Así mismo, en la misma audiencia de pruebas se reiteró la práctica probatoria de las siguientes documentales:

Oficio dirigido al Ejército Nacional

Oficio dirigido a la Fiscalía 33 Delegada ante Juzgados Promiscuos de Monterrey – Casanare

No obstante lo anterior, el Despacho observa que a la fecha no se ha aportado la prueba ni el cumplimiento de dicha carga procesal, por lo que **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de trámite de esta prueba, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

4. Finalmente y atendiendo al trámite del dictamen pericial decretado, mediante auto del 12 de enero de 2023 se puso en conocimiento de las partes el oficio con radicado No. 2022-006834-GPs de fecha 18 de noviembre de 2022, allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde remiten información para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivos No. 25-26 del expediente digital); sin embargo, a la fecha tampoco se ha acreditado el trámite correspondiente; razón por la cual, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de trámite de esta prueba, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a87100df8ed8bbb631e1c368e9da6c9ef8552b0e70146f17bf322036af2c4d**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0261 00**
Demandante : Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S.
Demandados : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Asunto : Obedézcase y cúmplase, y Admite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la sociedad Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación con finalidad que se declare el incumplimiento derivado del desequilibrio económico presentado en los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018, así como la nulidad actas de liquidación de los contratos mencionados y se restablezca el derecho.

2. Correspondiendo en reparto el proceso de la referencia a este Despacho tal como consta en acta del 20 de noviembre de 2020 (Archivo PD F No. 01 del expediente digital); mediante auto del 20 de enero de 2021 se inadmitió la demanda (Archivo PDF No. 06 del expediente digital).

3. Por escrito de fecha 4 de febrero de 2021, la parte actora a través de apoderado subsanó los defectos encontrados en la citada providencia. (Archivo PDF No. 08 del expediente digital).

4. El Despacho en providencia del 29 de abril de 2021, admitió la demanda y ordenó notificar al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

5. Una vez surtido el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, la pasiva interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al considerar, que las pretensiones derivadas del incumplimiento y desequilibrio económico del contrato N.º.319 de 2017 había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

6. Mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, resolvió el recurso de reposición formulada por la pasiva y, en consecuencia, repuso parcialmente el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, rechazó la demanda frente a las pretensiones invocadas respecto del contrato No. 319 de 2017, al considerar que respecto de estas había operado la caducidad del medio de control.

7. A través de memorial aportado el 5 de octubre de 2021, la parte actora por conducto de apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia (Archivo PDF No. 28 del expediente digital).

8. Por medio de auto del 2 de febrero de 2022, se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

Tercera, el recurso de apelación impetrado (Archivo PDF No. 29 del expediente digital).

5. Mediante providencia fechada del 23 de noviembre de 2022 (Archivo PDF No. 31 del expediente digital), con remisión del expediente a este Despacho; el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, revocó el auto del 29 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó parcialmente las pretensiones de la demanda relacionadas con el contrato No. 319 de 2017.

II. CONSIDERACIONES

En ese sentido, con base en lo dispuesto por el Superior es del caso revisar los demás presupuestos de la admisión solo frente a las pretensiones relacionadas con el contrato No. 319 de 2017, por lo que se advierte lo siguiente:

En el presente caso se tiene agotó requisito de probabilidad ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos por las pretensiones relacionadas con el No. 319 de 2017, donde apareceré como convocante Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. y como convocada la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó se admita demandada en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación con el fin que se declare el incumplimiento derivado del desequilibrio económico presentado en el contrato Nos 319 de 2017, así como la nulidad del acta de liquidación del mismo. Petición que se relaciona en ese mismo sentido en el poder otorgado por el actor al abogado Hans Joachim Waldmann.

En suma, se evidencia que, de las pruebas allegadas con la demanda, el contrato No 319 de 2017 y sus anexos. Aunado a ello, las documentales relacionadas fueron remitidas al accionante y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia del 23 de noviembre de 2022 dentro de la cual se determinó:

"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó parcialmente las pretensiones de la demanda relacionadas con el contrato No. 319 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."

Segundo. Dejar sin efectos el numeral 1º del auto del 29 de septiembre de 2021 mediante el cual se había rechazado por caducidad la demanda frente a las pretensiones invocadas respecto del contrato No. 319 de 2017.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 29 de abril de 2021. Entiéndase que la presente providencia hace parte del proveído del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b5e360778312a9a0882bfe7c014fa0fcadc3b8df8e1f45dae0c69423dceb6d**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 110013336037 2020 0028800
Demandante : Rebus Technology S.A.S
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá
S.A. ESP
Asunto : Obedézcase y cúmplase providencia a través de la
cual se resuelve recurso de apelación proferida por el
Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- Sección Tercera Subsección "B"

1. El 30 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación extra judicial en la que se llegó a un acuerdo entre la sociedad Rebus Technology SAS y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB -, por la suma de \$201.183.830 en favor de Rebus por los servicios prestados a la ETB entre el 11 al 22 de julio de 2020 previo a la suscripción del contrato No. 46000018094.
2. El 16 de diciembre de 2020, correspondió a este Despacho el estudio de la conciliación de la referencia celebrada entre las partes.
3. Mediante providencia del 17 de febrero de 2021, el Despacho improbo la presente conciliación.
4. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte convocante el 23 de febrero de 2021, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la providencia antes mencionada.
5. A través de auto del 28 de abril de 2021, se dispuso no reponer la decisión, se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir por Secretaría del Despacho el expediente al Superior para lo de su competencia.
6. Cumplido lo anterior, mediante providencia del 6 de mayo de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", resolvió:

"PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, mediante el cual improbo la conciliación extrajudicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

SEGUNDO. - APROBAR la conciliación celebrada el 16 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos entre la sociedad Rebus Technology SAS y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB -, mediante la cual se concilió la suma de \$201.183.830., a favor de Rebus Technology SAS por los servicios prestados a la ETB entre el 11 al 22 de julio de 2020 previo a la suscripción del contrato No. 46000018094.

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
 Ref. Proceso: 110013336037 2020 0028800
 Demandante: Rebus Technology S.A.S
 Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP

TERCERO. - Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 114 del CGP)."

En virtud de lo expuesto, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B" en la providencia previamente citada.

Por otro lado, se recuerda a las partes que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del Juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP. Deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018 "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", y acercarse a la Secretaría del Juzgado para la entrega de las mismas, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía para el efecto **los días viernes** de 8:00AM a 1:00PM y de 2:00PM a 5:00PM en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, se evidencia en el expediente digital renuncia de poder allegado por el abogado Darío Fernando Pedraza López, quien representa los intereses de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para lo cual aportó documentales que acreditan la terminación de su relación laboral con la entidad.

Así las cosas, en atención que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 761 del CGP, **ACÉPTESE LA RENUNCIA** de poder presentada por el apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, el abogado Darío Fernando Pedraza López con T.P. No. 125.057 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751410afe93ee866fb897403b05d0b78aafed97d05efd07fb085bac25825fed7**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00045 00**
Demandante : Jairo de Jesús Valle Tejedor y otros
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC
Deja sin efectos fecha de audiencia, advierte
Asunto : desistimiento tácito de pruebas y requiere impulso probatorio

Por medio de auto proferido en Audiencia Inicial del 04 de octubre de 2022 se fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas de este proceso el día 20 de junio de 2022 a las 2:30 PM.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el dictamen pericial que sería objeto de contradicción en la audiencia no fue aportado al proceso ni se encuentra demostrado que se haya cumplido el requerimiento hecho por la entidad encargada de rendir el dictamen; razón por la cual, no pudo realizarse la audiencia programada.

Ahora, con el objeto de dar impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que han sido allegadas pruebas documentales decretadas en este proceso, el Despacho revisará a continuación el recaudo probatorio decretado en Audiencia Inicial del 04 de octubre de 2022, así:

CUMPLIMIENTO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

1.1. DOCUMENTALES

1.1.1. De la parte demandante

8.1.2.1. Oficiar a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

En los archivos No. 22 y 24 del expediente digital se encuentra la respuesta que dio la entidad a la solicitud de esta prueba. Estas documentales ya fueron puestas en conocimiento de las partes mediante auto del 25 de enero de 2023.

Visto lo anterior se profiere el siguiente **AUTO: Córrase traslado** a las partes de todas las respuestas anteriormente mencionadas, para los efectos previstos en el artículo 173 inciso 3 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 247, 269 (tacha) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien de conformidad.

Exp. 110013336037 2021-00045-00
Medio de Control de Reparación Directa

8.1.2.1 Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el archivo No. 19 del expediente digital se encuentra acreditada la elaboración y trámite de este oficio, sin embargo, no se evidencia que se haya proferido respuesta alguna.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandante reiterará oficio a la Fiscalía General de la Nación** para que remitan lo decretado y solicitado en la Audiencia Inicial, así:

"1.-) Si fue instaurada denuncia alguna por conducta punible, con motivo de las agresiones físicas y heridas recibidas en la integridad del señor JAIRO DE JESUS VALLE TEJEDOR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.166.661 de Bogotá., estando este privado de la libertad dentro de las instalaciones del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO BOGOTA, y si se realizó algún tipo de denuncia por la conducta punible que se materializo en la humanidad del joven mencionado, en hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2018, o en alguna otra fecha.

2.-) Si existiere denuncia por la causa referida, solicito se me informe el despacho fiscal que adelanta la misma y el estado actual de la noticia criminal."

Adviértaseles en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del acta de Audiencia Inicial y de la presente acta.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

2. DICTAMEN PERICIAL

2.1. Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En auto del 25 de enero de 2023 se le señaló a las partes lo siguiente respecto de esta prueba:

"Observa el Despacho que el día 26 de octubre de 2022 fue allegado el oficio con radicado No. UBBOGSE-DRBO-12252-2022 de la misma fecha por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde requieren se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite a ellos solicitado. (archivo No. 21 del expediente digital)."

No obstante lo anterior, no evidencia el Despacho que el trámite solicitado por la entidad haya sido atendido por la parte demandante ni que el dictamen haya sido aportado; razón por la cual, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, el cumplimiento del trámite solicitado por la entidad requerida **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA**¹.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Exp. 110013336037 2021-00045-00
Medio de Control de Reparación Directa

2.2. Dictamen de la Junta de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

En auto del 25 de enero de 2023 se le señaló a las partes lo siguiente respecto de esta prueba:

"También fue allegado el oficio con radicado No. VP-1520 del 08 de noviembre de 2022 por parte de la Junta Nacional Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, donde requieren se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivo No. 23 del expediente digital)."

No obstante lo anterior, no evidencia el Despacho que el trámite solicitado por la entidad haya sido atendido por la parte demandante ni que el dictamen haya sido aportado; razón por la cual, **el apoderado de la parte demandante** deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, el cumplimiento del trámite solicitado por la entidad requerida **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA**².

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el [link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Exp. 110013336037 2021-00045-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a33594420f35f1ef69c00798413ffcbb54dbd49e385df4168e6b09202d0217**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00175 00**
Demandante : Argenis Salazar Vega y otros
Demandado : Capital Salud EPS-S S.A.S. y otros
Asunto : Resuelve recurso de reposición

Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto proferido el 12 de abril de 2023 se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. Se reconoce personería al abogado ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZABAL como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A conforme a poder obrante en el expediente.

(…)”

Mediante escrito radicado el 18 de abril de 2023 se interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, con base en los siguientes argumentos:

“(…)

Mediante el referido Auto, el Despacho procedió a fijar fecha para audiencia el 6 de febrero de 2024, y acto seguido, reconoció la calidad de apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia al suscrito abogado Esteban Escobar Aristizábal.

(…)

No obstante, tal y como se desprende del poder otorgado, el cual ya obra en el expediente, se confirió poder a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S., para que en el marco del proceso actuara a través de cualquier apoderado adscrito a la firma y en representación de Chubb Seguros Colombia S.A. y no a un solo abogado.

(…)

Obsérvese que el apartado resaltado expresamente indica que en los eventos en que se otorga poder a una sociedad de servicios jurídicos, como es el caso que nos ocupa, puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho adscrito a dicha sociedad; por tal razón, es claro que cualquier apoderado de la firma Restrepo & Villa Abogados S.A.S. puede actuar en el presente proceso.

(…)

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo previamente mencionado, solicito respetuosamente al despacho reponer el Auto del 12 de abril de 2023, y en

Exp. 110013336037 **2021-00175-00**
Medio de Control de Reparación Directa

consecuencia, reconocer personería jurídica a la entidad Restrepo & Villa Abogados S.A.S., para actuar en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. a través de cualquier apoderado adscrito, de conformidad con el poder conferido y no exclusivamente al suscrito apoderado.

(...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a las demás partes del proceso mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de las mismas sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, se evidencia que el poder otorgado por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. se hizo a la sociedad **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.** (fl. 3 del archivo 06 de la carpeta No. 19 del expediente digital), sin embargo, por error se reconoció personería adjetiva únicamente al abogado Esteban Escobar Aristizábal; razón por la cual, **SE REPONE** el auto del 12 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto, modificando el numeral 5 de su parte resolutive, el cual quedará así:

"(...)

5. Se reconoce personería a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A conforme a poder obrante en el expediente.

(...)"

Las demás decisiones y órdenes del auto del 12 de abril de 2023 no son modificadas mediante esta providencia.

Exp. 110013336037 2021-00175-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a3bd5a76b7db0d5ebb251b6eca3358aa83b3d327b7a0050787902c42aca214**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00209 00**
Demandante : Uriel Castañeda Vélez
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte
Asunto : Acepta desistimiento prueba, corre traslado pruebas documentales y deja sin efecto fecha de audiencia de pruebas

1. En Audiencia Inicial del 03 de noviembre de 2022 se decretó la prueba testimonial del señor Jorge Carrillo Tobos, solicitada por la parte demandante.

No obstante lo anterior, mediante escrito radicado el 16 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante desistió de dicha prueba ante la imposibilidad de ubicarlo.

Señala el artículo 175 del C.G.P. lo siguiente respecto del desistimiento de las pruebas:

*"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. **Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.***

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que se cumple el presupuesto normativo, el Despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del testimonio del señor Jorge Carrillo Tobos, solicitado por la parte demandante.

2. Por otra parte, se tiene que, en el archivo No. 26 del expediente digital, reposa la respuesta dada por el Ministerio de Transporte a la prueba documental decretada en la Audiencia Inicial, la cual fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto del día 08 de marzo de 2023.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

3. Así las cosas, advierte el Despacho que no se encuentran pruebas pendientes por recaudar en el presente proceso, por lo que se **deja sin efecto la fecha y hora** para la audiencia de pruebas, programada para el día 29 de junio de 2023 a las 2:30 p.m.

Vencido el término de traslado antes señalado, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1ef9363b59b527eeee5b2645576e4fd1cd7131531c9134f1766a21e19fe908

Documento generado en 21/06/2023 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00216 00**
Demandantes : Justo Luciany Cárdenas Quintero y Otros.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y Otros.
Asunto : Acepta revocatoria poder; Corre traslado solicitud previo pronunciamiento frente a retiro de la demanda por parte de uno de los demandantes; Se ordena por Secretaría del Despacho dar cumplimiento a lo anterior y poner en conocimiento contestaciones a la demanda, a los llamamientos en garantía y respuestas a excepciones, así como demás actuaciones; Se conmina a las partes.

1. Mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2023, el señor Juan Sebastián Cárdenas Ramírez quien obra como demandante dentro del asunto, **revocó en lo que a él respecta** el poder conferido a la doctora María Rodríguez Roa (a quien copia dentro del respectivo correo), quien obra como apoderada de la parte actora, indicando lo siguiente:

"(...) JUAN SEBASTIAN CÁRDENAS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en (...), Bogotá D.C. por medio del presente documento me permito informar al respetado despacho judicial, que a partir del momento, revocó definitivamente todas las facultades otorgadas al profesional del derecho que haya presentado demanda en mi nombre, concomitantemente, de forma atenta, le solicito excluirme como parte demandante dentro del trámite judicial que cursa en el proceso de referencia, decisión que hago de manera libre, consiente, voluntaria y que me permito sustentar.

Sea lo primero indicar que cumplí mi mayoría de edad el pasado 31 de enero de 2023 y el 6 de febrero del año en curso, me entere por intermedio de la abogada Jessica Yurley Rozo Guerrero, quien me representa por los mismos hechos ante el Juzgado Treinta dos Administrativo de Bogotá D.C., que mi padre JUSTO LUCIANY CARDENAS QUINTERO, sin consultarlo conmigo, seguramente de buena fe, había elevado esta acción judicial otorgando poder en su nombre y en mi representación, por ser yo menor de edad para ese momento.

Así las cosas, consiente del proceso judicial que hemos venido construyendo con mi señora madre CARMEN YUDIDTH RAMIREZ y mi abuela CARMEN ROSA CONTRERAS, con quienes convivo, liderados por la abogada referida en el párrafo anterior, declaro bajo la gravedad de juramento mi voluntad definitiva de apartarme del trámite judicial iniciado ante su honorable despacho, revocar de manera definitiva e integral el poder que mi padre otorgó en mi nombre cuando era menor de edad y ratificar el poder que mi madre otorgó en mi nombre y con mi consentimiento a la abogada que está reconocida ante el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, radicado 11001-3336-032-2022-00002-00, para continuar allí las reclamaciones que coinciden con las elevadas por mi padre ante su honorable autoridad.

Es de anotar que la presente comunicación también será puesta en conocimiento de la abogada María Rodríguez Roa, togada relacionada por el abogado Vélez Ochoa, quien excepciono pleito pendiente y aporto la información que recién conocemos y que motivan esta decisión (...)"

2. Como antes se dijo, del memorial en cita se remitió copia por parte del señor Juan Sebastián Cárdenas Ramírez al correo electrónico de la abogada que obra como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, sin que se haya allegado pronunciamiento alguno por parte de esta última al respecto.

3. Frente a lo solicitado, cabe destacar en primer lugar que el artículo 76 del CGP, en lo referente a la terminación del poder establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (Subrayado fuera de texto)

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Subrayado fuera de texto)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

Por lo expuesto, este Despacho encuentra procedente **ACEPTAR** la revocatoria al poder conferido a esta última para representar los intereses de la persona en mención dentro del presente proceso.

4. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud del retiro de la demanda presentada en su nombre; se pone de presente que para el caso del memorial radicado por el señor Juan Sebastián Cárdenas Ramírez que en aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. que establece:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 316 del C.G.P. establece lo siguiente:

"(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)*”.

5. Con base en lo expuesto y como quiera que del mismo no se corrió traslado a las demás partes del proceso, por Secretaría córrase traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** a las partes del desistimiento de las pretensiones presentado por el señor Juan Sebastián Cárdenas Ramírez.

6. Finalmente se evidencia que a la fecha no obra dentro del expediente soporte alguno que dé cuenta que: i) las entidades demandadas hayan procedido a poner en conocimiento de la totalidad de los demás sujetos procesales de sus contestaciones a la demanda, y ii) que las llamadas en garantía hayan procedido a lo pertinente y a remitir copia de la contestación a los llamamientos efectuados; por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, en esta ocasión el Despacho procede a **ORDENAR** a que por Secretaría se proceda a poner en conocimiento de las partes las actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso; para lo cual se deberá proceder a remitir el link del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

7. Sin perjuicio de lo anterior, **SE CONMINA** a todas las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa0667962d56d9da3b9009d3c570f8419c09509dd5878cd020b7333ce912a95**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00270 00**
Demandante : Diva Liseth Alvarado Quintero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional
Asunto : Corre traslado documentales y acepta renuncia

1. El día 13 de abril de 2023 fue radicado copia del expediente administrativo con radicado 1048846215 Sim No. 13830596 (archivo No. 34 del expediente digital).

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

2. Por otro lado, se tiene que el día 12 de mayo de 2023 fue presentado memorial de renuncia de poder por parte del abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso, apoderado de la parte demandante, renuncia a la cual adjuntó la constancia de remisión de esta a la parte demandante.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Requírase a la demandante para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2021-00170-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47460ba0808e31d186d800f8d543da2544da4ea266a23daea45f3b706405a804**

Documento generado en 21/06/2023 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 2021 00337 00
Demandante : Carmen Hercilia Muñoz Viuda de Rodríguez
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Rechaza excepciones, resuelve regulación de intereses, ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 8 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de Carmen Hercilia Muñoz Vda de Rodríguez en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

"1. Librar mandamiento de pago por los siguientes valores

1.1. Capital

- Por la suma de \$ 1.562.484.00. a favor de Carmen Hercilia Muñoz Vda De Rodríguez por concepto daño emergente.*
- Por la suma de \$ 15.624. 840.00 a favor de Carmen Hercilia Muñoz Vda De Rodríguez por concepto de perjuicios morales.*

1.2. Intereses:

Intereses de plazo se liquidarán a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 7 de julio de 2018(día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 7 octubre de 2018 (tres meses). Intereses moratorios a la tasa comercial se liquidarán desde el 15 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago. A cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación."

2. Se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 16 de junio de 2022.

4. Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 24 de junio de 2022 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 7 de julio de 2022.

5. El 5 de julio de 2022, la ejecutada allegó contestación de la demanda, en la cual propuso expresiones de fondos y solicitó pérdida de interés. La parte remitió copia de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El artículo 430 del CGP establece:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resaltado por el Despacho)

Al respecto, se tiene que el artículo citado, claramente indica que, presentada la demanda con el título ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago y que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues después no se admitirá ninguna controversia sobre estos aspectos.

Luego, el artículo 443 del CGP expresa:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para **audiencia inicial** y, de ser necesario, para la de **instrucción y juzgamiento**, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas** en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

3. *La sentencia de **excepciones totalmente favorable** al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

4. *Si **las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente**, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda..."*

Es así, que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P. previo el traslado de 10 días, surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las excepciones propuestas, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, lo que impone concluir que ello solo es posible cuando dichas excepciones sean procedentes, pues de no ser así, tal precepto no encuentra sustento alguno.

Por su parte, el artículo 442 de dicha normatividad establece cuáles son las excepciones procedentes de la siguiente manera:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”

Según la base normativa en cita, en los procesos ejecutivos derivados de una orden judicial, solo es procedente formular las excepciones que ponen fin a las obligaciones, esto es, **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; sin que sea dable señalar una adicional a las allí enlistadas.

Descendiendo al caso en contrato, la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de “VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”, “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES”, “EXCEPCIONES AL DERECHO AL TURNO”, las cuales corresponden al procedimiento interno que tiene la Fiscalía diseñado para el pago y cumplimiento de esta clase de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y a los cuales debe someterse quien solicite el pago de condena.

Los anteriores argumentos no pueden ser considerados como razones de defensa propios de esta clase de ejecuciones, o mejor, no pueden ser considerados como “*excepciones de fondo*” que conduzcan a la formalidad de tramitarlas como tales, comoquiera que ninguna de ellas se refiere o se relacionan con **el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, o la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**. Significa lo anterior que ninguno de los medios propuestos como exceptivos atacan el derecho contenido en el título que sirve de sustento al mandamiento de pago, sino que se relacionan, por una parte, con aspectos procesales relativos a un trámite administrativo dispuesto por la entidad para el pago de las acreencias judiciales.

En conclusión, lo alegado por la Fiscalía General de la Nación no puede ser tramitado como excepciones de mérito y, por tanto, no hay lugar a convocar a la audiencia inicial para ello.

2.2. DE LA DECISIÓN SOBRE REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES

En ese sentido, corresponde al Despacho resolver el incidente de pérdida de intereses, dado que fue propuesto dentro del término para proponer excepciones, las cuales se decidirán junto con las excepciones que se hubiesen formulado conforme lo indica el artículo 425 del CGP que señala:

“Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”*

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso dispuso:

"PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

El apoderado de la entidad ejecutada en el incidente señaló:

"De igual manera no se solicita la regulación de cesación de intereses, por cuanto en el mandamiento de pago quedo establecido que los intereses a liquidar serán por los tres primeros meses del 7 de julio hasta el 7 de octubre de 2018 y por los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 15 de agosto de 2019 fecha en que allegaron los requisitos ante la entidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

Así las cosas, el Despacho para resolver el incidente en cuestión hace énfasis en el auto que libro mandamiento de pago de 8 de junio de 2022, en el que fue señalado sobre los intereses moratorios lo siguiente:

"En cuanto a la solicitud de pago, el apoderado de la parte ejecutante anexó escrito denominado "apoderado allega información solicitada para asignar turno de pago al crédito judicial (...)" de fecha 4 de septiembre de 2019, en la que se asigna turno el 15 de agosto de 2019.

En ese sentido si bien no se aportó solicitud de pago se deriva que se la fecha en que los beneficiarios cumplieron con los requisitos fue el 15 de agosto de 2019, por lo que se tendrá en cuenta esta fecha para dichos efectos.

Así las cosas, en cuanto a los intereses moratorios se liquidarán a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 7 de julio de 2018 hasta el 7 de octubre de 2018 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 15 de agosto de 2019 (fecha en que los beneficiarios cumplieron con los requisitos ante la entidad ejecutada) hasta que se efectúe el pago."

Como primera medida se señala que no existe discusión en cuanto a que la sentencia título ejecutivo quedó ejecutoriada el 6 de julio de 2018, así mismo que, la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 15 de agosto de 2019, es decir, después de los 3 meses que señala el inciso 5 del artículo 192 del CPACA:

"(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)"

En ese sentido el tiempo que cesa es el causado desde el vencimiento de los tres meses hasta cuando se presente la solicitud, es decir, el tiempo en que no se causaron intereses corresponde entre el 8 de octubre de 2018 al 14 de agosto de 2019.

Así mismo, resulta de caso traer a colación el artículo 95 del CPACA que indica:

El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. (...)

En ese sentido se desprende las sumas devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses y a partir de allí sin que se hubiese realizado el pago se causara un interés moratorio a la tasa comercial.

En ese sentido, los tres meses desde la ejecutoria de la providencia en que se causaron intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF corresponden a 7 de julio de 2018 hasta el 7 de octubre de 2018; así mismo, el tiempo en el que cesaron los intereses va desde 8 de octubre de 2018 al 14 de agosto de 2019, causándose intereses moratorios a la tasa comercial desde esta última fecha hasta el pago.

En ese sentido, advierte el Despacho que el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a los parámetros legales, por lo que se mantendrá la orden de intereses, pues no se encontró acreditó la pérdida o la cesación de los mismos.

2.3. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En consideración a lo anterior se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP que establece lo siguiente; así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS." "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante, y que las excepciones propuestas no se enmarcan dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, y como quiera que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.4. DE LA CONDENA EN COSTAS

Al no advertir temeridad, no se condenará en costas.
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la excepción de "VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES", "INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES", "EXCEPCIONES AL DERECHO AL TURNO", conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. NEGAR la petición de regulación o pérdida de intereses propuesta por la por la ejecutada, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa del presente auto.

3. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 8 de junio de 2022.

4. Sin condena en costas.

5. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral cuarto del mismo precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AUTO 01

JARE

NOTA: Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e39f579d97f7471a43b0c8375c2fd3177bcff804fe10e13056ec742ed8c94**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 2021 00337 00
Demandante : Carmen Hercilia Muñoz Viuda de Rodríguez
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Decreta medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora solicitó decretar medida cautelar el 7 de septiembre de 2021, la cual fue reiterada con escrito de subsanación del 23 de febrero de 2022, así:

"Solicito al despacho oficiar a los Bancos y entidades financieras, con el fin de que procedan al Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las mismas, a fin de garantizar el pago de Sentencia Judicial, debidamente indexado y liquidados los intereses."

2. Por auto del 8 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora para que señalará las entidades bancarias donde se solicita se efectúe el respectivo embargo, y el Nit. de la entidad ejecutada.

3. Mediante escrito del 21 de junio de 2022, la parte ejecutante especificó las entidades bancarias donde tiene cuenta la ejecutada, a saber, así:

"BANCO BOGOTA
BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA"

4. En providencia del 12 de octubre de 2022, se solicitó a la ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de junio de 2022, esto es, suministrar el NIT de la ejecutada.

5. En respuesta al requerimiento, la actora informó el 31 de enero de 2023 que el NIT de la ejecutada corresponde al No. 8001875679.

II. CONSIDERACIONES

Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,

debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento.

Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

De igual manera el inciso 8° del artículo 599 del C.G.P. determina:

"(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

La caución a que se refiere el [inciso] anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público.

(...)"

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, dispone:

"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable."

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos de ahorro de cualquier clase en los siguientes bancos de las ciudades de **Bogotá D.C.**: BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA, que se encuentren a nombre de la ejecutada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con **NIT.** 8001875679, que no tengan el carácter de inembargables, al tenor de la norma señalada.

Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA en las ciudades de **Bogotá D.C.**, informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, es decir, a la suma máxima de \$ 31.249.680.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AUTO 02

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5317b141f562b485ded2e62568f0a433c68625f917d42ee9b73568bc3012c9**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00359** 00
Demandante : Brayan Andrey Cárdenas Galicia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento y solicita impulso probatorio a apoderados

1. En Audiencia Inicial del 02 de marzo de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de la siguiente prueba documental:

1.1 De la parte demandada

8.1.1.1. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL

En el archivo No. 15 del expediente digital se encuentra la respuesta dada a la solicitud de esta prueba decretada.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

2. Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 2022-00095-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a843d615350c883257c672e69be442ec9340ba565cc2156c853813ef832096c**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00360-00**
Demandante : Álvaro Ruiz Navarrete
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de
Gobierno y otros
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Seguros
Generales Suramericana S.A. a Consorcio JR Sede y
requiere a apoderado

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el señor Álvaro Ruiz Navarrete interpuso demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo (archivos 02 a 05 del expediente digital).

2. El día 09 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran corregidos los errores señalados en dicha providencia (archivo No. 06 del expediente digital).

3. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 23 de marzo de 2022 (archivo No. 07 a 09 del expediente digital).

4. El día 11 de mayo de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:

ÁLVARO RUIZ NAVARRETE en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO (archivo No. 10 del expediente digital).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de mayo de 2022 (archivo No. 11 del expediente digital).

6. El día 08 de julio de 2022 la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó

pruebas, presentó llamamiento en garantía y allegó poder conferido al abogado Hollmann Zeid Suárez Balaguera (archivo No. 12 del expediente digital).

7. Mediante auto del 12 de octubre se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por la Secretaría Distrital de Gobierno a Seguros Generales Suramericana S.A., el cual fue subsanado mediante escrito del 24 de octubre de 2022; y, finalmente, mediante auto del 15 de febrero de 2023 se admitió dicho llamamiento en garantía (archivo No. 06 de la carpeta 13 del expediente digital).

8. El auto del 15 de febrero de 2023 fue notificado a Seguros Generales Suramericana S.A. el día 22 de febrero de 2023.

9. El día 17 de marzo de 2023 Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda instaurada por el señor Álvaro Ruiz Navarrete en contra de la Alcaldía de Bogotá, también contestó el llamamiento en garantía formulado por ésta última en su contra y formuló, a su vez, llamamiento en garantía frente al Consorcio JR Sede (archivo No. 01 de la carpeta 19 del expediente digital).

10. El inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

11. Así las cosas, el traslado de los 15 días de que trata el artículo 225 del CPACA culminó el 17 de marzo de 2023, por lo que se tiene que la contestación y el llamado en garantía formulado por Seguros Generales Suramericana S.A. se hizo en tiempo.

12. Del escrito de la contestación y del llamamiento en garantía se le corrió traslado a las partes mediante remisión por correo electrónico de los mismos.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"1. El señor Álvaro Ruiz Navarrete instauró la demanda de la referencia en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Teusaquillo - Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, en lo sucesivo, Alcaldía de Bogotá, con la que pretende la indemnización de los supuestos perjuicios materiales sufridos por el proceso constructivo de la nueva sede de la Alcaldía Local de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá.

2. La Alcaldía de Bogotá formuló llamamiento en garantía en contra de SURAMERICANA en virtud del Seguro de Responsabilidad Civil derivado de Cumplimiento N° 0443154-7 y el Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales N°31764463-9.

3. El Consorcio JR Sede celebró en calidad de tomador y garantizado con SURAMERICANA el contrato de seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales instrumentado a través de la póliza N°31764463-9, con una vigencia comprendida entre el 12 de enero de 2017 y el 03 de agosto de 2026.

4. Si el Juez estima que hubo siniestro bajo alguno de los amparos del Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales instrumentado a través de la póliza N°31764463-9 y, en consecuencia, condena a SURAMERICANA a pagar a la

Alcaldía de Bogotá alguna suma de dinero como indemnización de los daños que aduce haber sufrido, tanto los contratos de seguro como la ley facultan a SURAMERICANA para reclamar del Consorcio JR Sede el monto que hubiese pagado.

En razón a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, se presenta este llamamiento en garantía en contra del Consorcio JR Sede, dado que dicha disposición normativa permite que en virtud del eventual pago de la indemnización que realice SURAMERICANA a la Alcaldía de Bogotá, la aseguradora se pueda subrogar en todos los derechos que la entidad tenga contra el Consorcio JR Sede, persona responsable del siniestro."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, dentro del expediente obra la siguiente documental:

- a.** Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 1764463-9 del 27 de junio de 2021 (fls. 9 a 21 del archivo No. 01 de la carpeta 19 del expediente digital).

No obstante lo anterior, observa el Despacho que la póliza aportada, la cual pretende servir de sustento para el llamamiento en garantía que hace Seguros Generales Suramericana S.A. tiene como tomador al Consorcio JR Sede, como beneficiario a Bogotá Distrito Capital / Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y como aseguradora la misma entidad que hoy llama en garantía.

Así las cosas, la póliza no permite establecer una relación legal entre Seguros Generales Suramericana S.A. y el Consorcio JR Sede que permita aceptar el

llamado en garantía de esta última, pues la figura del tomador no está llamada a responder por una eventual condena a Seguros Generales Suramericana S.A.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. para que aporte el documento que soporte la relación legal que permita aceptar el llamamiento del Consorcio JR Sede.

De igual forma, no se aportó el certificado de existencia y representación del Consorcio JR Sede para efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado, si acepta su llamado en garantía, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue dicho certificado.

Finalmente, el poder aportado no se encuentra debidamente otorgado, pues no tiene nota de presentación personal ni tampoco fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad que lo otorga, tal cual lo señala el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace Seguros Generales Suramericana S.A. a **CONSORCIO JR SEDE**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95330559dc6cd61c652b6379275ac9400238dc9c769caad211cc631c543f3d3**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2022 00041 00
Demandante : Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –
FIDUCOLDEX
Demandado : Municipio de Zambrano (Departamento de Bolívar).
Asunto : Decreta medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora solicitó decretar medida cautelar, así:

"1. (...) embargo de los depósitos que se encuentren en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y certificados de depósito a término (CDTs), que se encuentren registrados a nombre del demandado en los diferentes establecimientos bancarios:

BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTAIRA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., a nombre del Municipio de ZAMBRANO (Bolívar).

2. El embargo de las sumas de dinero, remuneración y en general, cualquier derecho económico que tenga Municipio de ZAMBRANO (Bolívar), como beneficiario de los pagos en contratos o encargos fiduciarios en las siguientes sociedades fiduciarias: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA DE BOGOTA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., HELM FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

3. El embargo de las sumas de dinero, remuneración y en general, cualquier derecho económico que tenga Municipio de ZAMBRANO (Bolívar), en contratos de corresponsalía, de comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas.

4. El embargo de acciones o bonos, o cualquier derecho económico que tenga el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) y que tengan anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL".

2. Mediante auto del 29 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que ampliara la siguiente información:

"1. El número de Nit. del Municipio de Zambrano.

2. En que contratos es beneficiario de los pagos en contratos o encargos fiduciarios señalados en el numeral 2 de la solicitud.

3. Los contratos de corresponsalía, de comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas, señalados en el numeral 3 de la solicitud.

4. Cuáles son las acciones o bonos que tiene el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) y anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL señalados en el numeral 4 de la solicitud"

3. En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante oficio radicado el pasado 30 de junio de 2022, manifestó lo siguiente:

*"(...) 1. El Nit del Municipio Zambrano (Bolívar), es: 890.481.177-7
2. Respecto a los puntos 2, 3 y 4 de la requisición efectuada por el despacho, manifiesto que DESCONOZCO si el Municipio Zambrano detenta algún producto fiduciario o del mercado de valores.*

No obstante, lo anterior, es preciso manifestar que los puntos 2, 3 y 4 del escrito de solicitud de medidas cautelares pretende las cautelas sobre productos financieros y del mercado de valores, respecto de los cuales cabe una reserva legal, de modo que no es factible que un particular pueda conocer los productos que posee en este caso el municipio demandado en dichas entidades.

En punto de lo anterior, lo que se pretende es explorar la posibilidad que en dichas entidades el municipio interpelado pueda poseer algún producto a través del cual se pueda satisfacer el derecho sustancial que acá se está reclamando (...)"

4. En providencia del 15 de febrero de 2023, se requirió al apoderado de la parte actora para que indicara lo siguiente:

*"A. En que contratos es beneficiario de los pagos en contratos o encargos fiduciarios señalados en el numeral 2 de la solicitud.
B. Los contratos de corresponsalía, de comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas, señalados en el numeral 3 de la solicitud.
C. Cuáles son las acciones o bonos que tiene el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) y anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL señalados en el numeral 4 de la solicitud.*

Lo anterior en atención a que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante frente a las mismas no son de recibo, por cuanto resulta necesario individualizar sobre que contratos, encargos fiduciarios, acciones, bonos y/o anotaciones en cuenta de depósitos; ante la imposibilidad que surge de decretar medidas cautelares en abstracto, máxime cuando dentro del plenario no se ha acreditado que se haya gestionado la consecución de la información requerida por parte del solicitante."

5. Mediante memorial del 20 de febrero de 2023, la parte ejecutante solicitó el decreto de la medida cautelar, con el argumento "de no poseer información sobre productos en concreto que el Municipio demandado posea en sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa o en Depósito Centralizado de Valores, por cuanto, se itera, esta es información reservada al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 24 de la ley 1755 de 2015.", y agregó "que lo anterior no es óbice para que se decreten estas cautelas tal y cual fueron solicitadas".

En ese orden de ideas advirtió el cumplimiento de la carga impuesta en el proveído del 15 de febrero de 2023, al señalar que se puede ordenar su práctica, toda vez la solicitud corre con la misma suerte que de la medida cautelar sobre cuentas bancarias, pues se realiza respecto a entidades del sector financiero donde reposen activos propios la ejecutada, como lo son las sociedades fiduciarias y del mercado de valores, razón por la cual, bajo la misma lógica, opera la misma solución de derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la solicitud de embargo de los depósitos que se encuentren en las cuentas de ahorro registrados a nombre de la demandada, se advierte lo siguiente:

Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,*

debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento.

*Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
(...)"*

De igual manera el inciso 8° del artículo 599 del C.G.P. determina:

"(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

La caución a que se refiere el [inciso] anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público.

(...)"

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, dispone:

"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable."

Por lo que se decretara el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos de ahorro de cualquier clase en los siguientes bancos de las ciudades de Bogotá D.C.: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTAIRA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., a nombre del Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) identificada con NIT. 890.481.177-7, que no tengan el carácter de inembargables, al tenor de la norma señalada.

Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias antes citadas, radicar y acreditar el trámite de los mismos, informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

2.2 Respecto de las demás medidas de embargo solicitas por la parte ejecutante, el despacho no las decretará, en consideración a que el actor no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de febrero de 2023.

Lo anterior en consideración, en que el ejecutante, es quien tiene la obligación de proveer certeza al juez e informar en que entidades la ejecutada cuenta con contratos o encargos fiduciarios o comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas, así como acciones o bonos anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores.

Lo anterior con el argumento en que las medidas cautelares en procesos ejecutivos, deben responder a lo dispuesto en el art. 83 del C. G. del P., norma que resulta aplicable a este tipo de asuntos. Dicho artículo 83 en su parte pertinente, dispone:

" (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o depósitos de ahorro de cualquier clase en los siguientes bancos de las ciudades de **Bogotá D.C.:** BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTAIRA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., a nombre del Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) identificada con NIT. 890.481.177-7, que no tengan el carácter de inembargables, al tenor de la norma señalada.

Para lo anterior la parte ejecutante deberá elaborar los oficios a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTAIRA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., en las ciudades de **Bogotá D.C.**, informando sobre la medida y el decreto, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, no podrá exceder del doble del crédito cobrado, es decir, a la suma máxima de \$ 53.107.946.

2. NO DECRETAR el embargo de los pagos de los contratos, encargos fiduciarios constituido, contratos de corresponsalía, de comisión, derivados, o de cualquier naturaleza en las sociedades Comisionistas de Bolsa colombianas, así como de acciones o bonos, o cualquier derecho económico que tenga el Municipio de ZAMBRANO (Bolívar) y que tengan anotaciones en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, por las razones expuestas en le presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f902a2c2e45dad740a157fa0437d431bba68c3f98fa381371d2e2fedc0c6**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00095** 00
Demandante : Nancy Toloza Villamizar y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Pone en conocimiento y solicita impulso probatorio a apoderados

1. En Audiencia Inicial del 02 de marzo de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de la siguiente prueba documental:

1.1 De la parte demandante

8.1.2.1. OFICIESE a la FISCALÍA 11 DE LA UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍA DE ACANDÍ

En los archivos No. 22, 23 y 24 del expediente digital se encuentran las respuestas dadas a la solicitud de esta prueba decretada.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

2. Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 2022-00095-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66be444b70eab9afde69b397a18206cf03ed313451de9dfb020a9f3b43b2842**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00106 00**
Demandante : NUBIA LILIANA RONDÓN OLAVE Y OTROS
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS
Llamado en garantía : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU LLAMO EN GARANTIA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. - CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA - HDI SEGUROS
Asunto : Control de legalidad – Deja sin efecto decisiones adoptadas frente a HDI SEGUROS S.A. – Adiciona auto de 24 de mayo de 2023

Mediante providencia de 24 de mayo de 2023, este Despacho realizó control de legalidad y señaló que, que mediante correo del 16 de marzo de 2023 HDI SEGUROS S.A. solamente allegó poder, en consecuencia, se tuvo como no contestada la demanda.

La apoderada de HDI SEGUROS S.A. mediante memorial remitido por correo electrónico el 5 de junio de 2023 indicó que había enviado la contestación de la demanda el 27 de marzo de 202, al correo admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo primero que debe indicar el Despacho es que si bien este correo pertenece al Despacho, no es para radicación de memoriales, pues el correo para radicar memoriales corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior obedece a que los mismos deben ser registrados por Oficina de Apoyo en siglo XXI para conocimiento y publicidad de las partes, pues de lo contrario ocurre como en el presente caso que no aparece registro del memorial, y mucho menos se encuentra incorporado al proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, verificado el correo admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advierte que efectivamente la demandante remitió al correo electrónico la contestación de la demanda. Es del caso indicar que la llamada en garantía reconoce que, mediante correo de la misma fecha, se le indicó que este no es el coreo para remitir memoriales, ante lo cual no adelantó actuación alguna, pese a lo anterior y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se entenderá presentado dicho memorial ordenando a Secretaría su incorporación en el estado en que se encuentre el expediente sin lugar a modificación por fecha de radicación.

Así las cosas, el Despacho procede a **dejar sin efecto** las decisiones derivadas de tener por no contestada la demanda por parte de HDI SEGUROS S.A. y procede a adicionar el auto de fecha 24 de mayo de 2023, así:

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.13. (...) - HDI SEGUROS S.A. allegó poder el 16 de marzo de 2023 y contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado, como consta en carpeta 13 archivo 14.

(...)

2. EXCEPCIONES PREVIAS

HDI SEGUROS S.A. respecto de la demanda y del llamamiento sólo propuso excepciones de fondo, por lo que en esta etapa procesal no es pertinente pronunciarse frente a ellas.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO las decisiones derivadas de tener por no contestada la demanda por parte de HDI SEGUROS S.A y procede a adicionar el auto de fecha 24 de mayo de 2023.

2. TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por HDI SEGUROS S.A.

3. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Sin lugar a resolver excepciones previas formuladas por HDI SEGUROS S.A..

4. Por Secretaría incorpórese la contestación en el estado en el cual se encuentra organizado, sin lugar a modificar los archivos existentes.

5. Respecto de las demás decisiones estas se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c0bcadacd01e2be854fb242d810219c9d907b7ebc072f6add263bf03c2f0e2**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00219-00**
Demandante : SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S
Demandado : DIANA YAKELINE ALFONSO BUITRAGO.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado judicial SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, través de apoderado judicial, presentó acción de repetición en contra de DIANA YAKELINE ALFONSO BUITRAGO el 1º de agosto de 2022. (archivo 1-5)

2. Con auto de 23 de noviembre de 2022 se inadmitió demanda (archivo 6) siendo allegada subsanación el 12 de diciembre de 2022. (archivo 7)

3. El 12 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó demanda en formato Word. (archivo 8)

4. Con auto de 9 de marzo de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, en contra de la DIANA YAKELINE ALFONSO BUITRAGO. (archivo. 9).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de marzo de 2023 (archivo 10)

6. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 mayo de 2023.

7. La demandada no contestó demanda, a pesar de haberse notificado demanda al correo dianitalf@hotmail.com, el cual corresponde al señalado en la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La demandada no contestó demanda.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **14 de marzo de 2024 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602da4387d9cba6804a3e7aa5a0520b7202a7b7ff698efdab2cdadb69a82979**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00231** 00
Demandante : Danny Darío Carvajal Castellanos y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"En el presente caso, se allegó diferentes actuaciones ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos en donde se observa como convocantes a DANNY DARIO CARVAJAL CASTELLANOS, JUAN DIEGO CARVAJAL ALVAREZ - ZAHIRA MAKEINCY CARVAJAL MENDOZA, DEISSY KATHERINE ALVAREZ PINILLA, EDDY ESMERALDA CARVAJAL CASTELLANOS, SAMARA GALVIS CARVAJAL, NASLY DISNEY CARVAJAL CASTELLANOS y como convocados MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

No obstante, no se advierte, la totalidad de los demandantes, tampoco obra constancia en donde se indique la fecha de radicación de dicho trámite y fecha de expedición de la constancia de declaratoria de fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte dicha documental."

"(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de enero de 2023 y como se radicó el escrito el 12 de enero de la presente anualidad, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

Medio de Control: Reparación Directa
 Ref. Proceso: 110013336037 2022-00231 00
 Demandante: Danny Darío Carvajal Castellanos y otros

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 18 de abril de 2022 (fls. 19-22 del archivo PDF 2 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Por su parte el Decreto 491 de 2020 modificó el artículo 21 de la Ley 640 de

Medio de Control: Reparación Directa
 Ref. Proceso: 110013336037 2022-00231 00
 Demandante: Danny Darío Carvajal Castellanos y otros

2001, respecto del término, el cual fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 18 de abril de 2022 y le correspondió por reparto a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **22 de agosto de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (4) MESES y UN (4) DÍA**.

Ahora, en la constancia emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar del encabezado que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Danny Darío Carvajal Castellanos, quien actúa en nombre propio y en representación de Juan Diego Carvajal Álvarez y Zahira Makeincy Carvajal Mendoza; Deissy Katherine Álvarez Pinilla y Eddy Esmeralda Carvajal Castellanos, quien actúa en nombre y presentación de Nicolas Matías Carvajal Castellanos y Samara Alexandra Galvis Carvajal y como convocada la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

En ese orden ideas en un principio se procedería con el estudio del medio de control solo frente a los citados demandantes, no obstante, de la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos en el acápite de pretensiones, así como de la parte resolutive del auto que dio apertura al estudio de la conciliación, se advierte que se solicitó y culminó el trámite respecto de la totalidad de los demandantes.

En ese sentido, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no incurrir en excesos rituales manifiestos, el despacho tiene por cumplido el requerimiento contenido en la providencia que inadmitió la demanda en relación de los dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto, Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Medio de Control: Reparación Directa
 Ref. Proceso: 110013336037 2022-00231 00
 Demandante: Danny Darío Carvajal Castellanos y otros

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas de los hechos de la demanda se desprende que el día 16 de abril de 2020, miembros de la Policía Nacional adscritos a la Metropolitana de Bogotá accionaron sus armas de dotación (Pistola y Teaser) en contra de la humanidad de los señores DANNY DARÍO CARVAJAL CASTELLANOS y EDDY EMERALDA CARVAJAL CASTELLANOS. En ese orden de ideas tomará dicha fecha como el momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad.

Por lo cual, a primera vista la oportunidad para presentar la demanda, es decir, los dos (2) años finalizó el día doce 17 de abril de 2022¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 16 de abril de 2020 (investigación disciplinaria anexos de la demanda) y, de acuerdo con esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **CUATRO (4) MESES y UN (4) DÍA**, el plazo para presentar la demanda se extendía hasta el 21 de agosto de 2022.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 10 de agosto de 2022, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

Por último, se advierte que fue aportada la demanda en formato Word junto con el escrito de subsanación, por lo que se vislumbra que fueron cumplidos los presupuestos para la admisión de la demanda.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

DANNY DARÍO CARVAJAL CASTELLANOS quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores **JUAN DIEGO CARVAJAL ÁLVAREZ** y **ZAHIRA MAKEINCY CARVAJAL MENDOZA; DEISSY KATHERINE ÁLVAREZ PINILLA, EDDY EMERALDA CARVAJAL CASTELLANOS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores **NICOLAS MATÍAS CARVAJAL CASTELLANOS** y **SAMARA ALEXANDRA GALVIS CARVAJAL; NASLY DISNEY CARVAJAL CASTELLANOS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores **KEILY CECILIA SAENZ CARVAJAL, KEYNER ALEJANDRO SAENZ CARVAJAL y PABLO SAMIR CARVAJAL CASTELLANOS; LUISA MARÍA CARVAJAL CASTELLANOS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores **JUAN VICENTE TOVAR CARVAJAL y EIMMY VICTORIA TOVAR CARVAJAL; CINDY KATHERIN CARVAJAL CASTELLANOS** quien actúa en nombre propio

¹ El 18 de abril de 2022, presentó solicitud de conciliación.

Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso: 110013336037 2022-00231 00
Demandante: Danny Darío Carvajal Castellanos y otros

y en representación de su hija **GABRIELLA RODRÍGUEZ CARVAJAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes

Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso: 110013336037 2022-00231 00
Demandante: Danny Darío Carvajal Castellanos y otros

del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec4112989676ae2842710df29c464003903b2a20ecf95467551995e2f7fc294**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00240 00**
Ejecutante : Tania Mayerly Oliveros Alarcón y otro
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional
Asunto : Rechaza demanda ejecutiva

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 08 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el 09 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

El Despacho advierte que la parte demandante no allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes, por lo que se requiere cumpla con ello.

Así mismo, no se evidencia poder actualizado, otorgado por las personas que integran la parte ejecutante al abogado Martín Hernán Pérez Cuervo, para iniciar el presente proceso, por lo que se requiere a la parte ejecutante aporte lo mencionado.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. señala:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* (Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de marzo de 2023 y como el escrito de subsanación se radicó el mismo día, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados todos los defectos señalados en auto del 08 de marzo

de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. En el folio 3 del archivo No. 05 del expediente digital se señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad ejecutada pero no de la demandante.

2. Respecto a la radicación del poder actualizado, se tiene que en folio 4 del archivo No. 05 del expediente digital se encuentra el escrito suscrito por la demandante Tania Mayerly Oliveros Alarcón en nombre propio y en el de su hijo menor, sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado ya que no tiene nota de presentación personal ni fue remitido en mensaje de datos del correo de la demandante, tal como lo preceptúa la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior todo lo anterior, se rechazará la demanda ejecutiva por no haberse acreditado el derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR a la demanda ejecutiva de la referencia presentada por la señora Tania Mayerly Oliveros Alarcón, actuando en nombre propio y en el de su hijo menor Jhonatan Felipe Jiménez Oliveros, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd0a33a1d0efc35916e640baf2cae057d5c640ffc99d549b27e17ac7a45d7e**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00245-00**
Demandante : Consorcio Demoliciones de Soacha (conformado por i) Construcciones Civiles de Oriente LTDA y ii) Demoliciones Excavaciones y Construcciones Nuevo Relámpago SAS).
Demandado : Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca) y Otro.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial, reconoce personería y requiere a la Secretaría.

1. A través de apoderado judicial el Consorcio Demoliciones de Soacha presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 22 de agosto de 2022 (archivo 1-6)

2. Con auto de 15 de febrero de 2023 se admitió la demanda por el medio de control de controversias contractuales de CONSORCIO DEMOLICIONES DE SOACHA, conformado por las sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA y DEMOLICIONES EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES NUEVO RELÁMPAGO SAS; en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA y la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACION Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA, en cabeza esta última del señor JOHN MARIO TORRES, en calidad de Supervisor del Contrato de Obra Pública No. MC-012-2021. (archivo. 7).

3. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de febrero de 2023 (archivo 8)

4. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de abril de 2023.

5. El 24 de febrero de 2023 el apoderado de la parte actora cumplió con requerimiento, demanda en formato Word. (archivo. 9 y 10)

6. El 17 de abril de 2023 la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA contestó demanda, en tiempo, otorgando poder a JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO (archivo 11-12) con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento por la parte actora.

7. La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACIÓN Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA no contestó demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA no propuso excepciones previas que deban resolverse.

La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACIÓN Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA no contestó demanda

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte demandante, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se tiene por no contestada demanda por parte de SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACIÓN Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA.

2 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **14 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.** informando a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

4. Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO como apoderado de la entidad demandada ALALDIA DE SOACHA.

5. **Por Secretaria** ofíciase a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VALORIZACIÓN Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA con el fin de que se designe apoderado que represente sus intereses.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a51443d9dc4614372e7c59cabb2eaace53a480a6b32fefed538c7a70d1649**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00256 00**
Demandante : GLIMER TORRES GARCÍA Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad –Fija fecha audiencia inicial -
Requiere parte demandada – Reconoce personería

1. Control de legalidad

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada por GLIMER TORRES GARCÍA Y OTROS contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL el 30 de agosto de 2022 (Archivo 5)
2. Con proveído de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 7).
3. La parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2022 como consta en los archivos 8 a 10.
4. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda presentada por GLIMER TORRES GARCÍA obrando en nombre propio y representación del menor DANIEL DARÍO TORRES RODRÍGUEZ, LAURA VANESSA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, LUÍS MIGUEL TORRES GARCÍA y YEIMIS PAOLA TORRES GARCÍA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL (Archivo 11)
5. El 29 de marzo de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 12).
6. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de mayo de 2023.
7. A través de escrito remitido por correo electrónico el 15 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL allegó contestación de la demanda (Archivo 13)
8. Dentro del término del término de traslado la parte demandante allegó escrito como consta en archivo 14.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL propuso solo excepciones de fondo, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional a la abogada SADALIM HERRERA PALACIO, como consta en archivo 13, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería a la citada abogada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada SADALIM HERRERA PALACIO, para que represente los intereses de la demandada Policía Nacional en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 9.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ **Juez**

Jrp

NOTA: Conforme a las Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc4368032b529f60b60601381d0b035b56ea9fb8003aa12a41112e49a60c20e**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00288 00**
Demandante : YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad -Fija fecha audiencia inicial -
Requiere parte demandada

1. Control de legalidad

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada por YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN DIEGO SANABRIA DE ANGEL contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL el 29 de septiembre de 2022 (Archivo 4)
2. Con proveído de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 5).
3. La parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico de 11 de enero de 2023 como consta en los archivos 6 a 8.
4. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda presentada por YARLIS ISABEL DE ÁNGEL BOLÍVAR quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor JUAN DIEGO SANABRIA DE ANGEL contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL (Archivo 9)
5. El 29 de marzo de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 10).
6. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de mayo de 2023.
7. A través de escrito remitido por correo electrónico el 23 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL allegó contestación de la demanda (Archivo 11)
8. Dentro del término del término de traslado la parte demandante allegó escrito como consta en archivo 12.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL propuso solo argumentos de defensa, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

El abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, señala ser apoderado de la demandada conforme a la contestación obrante en el expediente, sin embargo, no allegó poder ni soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, se le requiere para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el poder y los anexos so pena de tener por no contestada la demanda y dejar sin efecto las decisiones adoptadas respecto de la demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE REQUIERE al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el poder y los anexos so pena de tener por no contestada la demanda y dejar sin efecto las decisiones adoptadas respecto de la demandada.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las

pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7eb834025ce408ee7c5f823f0a8067536c330e68b757b76fd4cb4fdd5a0175**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00326 00**
Demandante : CAMILO ALBERTO JIMÉNEZ ALTAMAR Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad -Fija fecha audiencia inicial -
Requiere parte demandada - Reconoce personería

1. Control de legalidad

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada por CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR Y otros contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL el 26 de octubre de 2022 (Archivo 2)
2. Con proveído de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 4).
3. La parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico de 11 de enero de 2023 como consta en el archivo 5.
4. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda presentada por CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR, HELENA ALTAMAR ORTÍZ, actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores WILMER DAVID BARRIOS ALTAMAR, MARTÍN ELIAS BARRIOS ALTAMAR y LISETH MELIK SANTOYO ALTAMAR; WILSON ENRIQUE JIMENEZ YANCE, quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor MARYURI ESTHER JIMENEZ HERRERA; JOSE ARMANDO JIMENEZ MUÑOZ; MARÍA ISABEL JIMENEZ ALTAMAR; MARTHA BEATRÍZ YANCE CONTRERAS y LUIS ALBERTO JIMENEZ ANDERIS; EDILMA ORTÍZ SALAS y TEMILSON ALTAMAR ROCHA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL (Archivo 6)
5. El 29 de marzo de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 7).
6. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de mayo de 2023.
7. A través de escrito remitido por correo electrónico el 18 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL allegó contestación de la demanda (Archivo 8)

8. Dentro del término del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso solo argumentos de defensa, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

Advierte el Despacho que las pruebas solicitadas en el expediente corresponden a documentales solicitadas en el siguiente sentido:

1. Por la parte demandante:

(...) 2.- DOCUMENTALES QUE SOLICITO POR MEDIO DE OFICIO.

1. Al señor director de Sanidad Militar del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá para realice todos los conceptos médicos necesarios para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro, practique dicha Junta Médica y envíe al despacho copia auténtica, completa y legible de la Junta Medico Laboral de CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.003.251.776

2. Por la parte demandada:

(...) Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y las respuestas de los oficios mencionados en este escrito de contestación.

- Oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional- DIPER para que se sirva expedir constancia del tiempo de servicios del Señor CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR identificado con CC.1.003.251.776 con el fin de determinar la fecha de ingreso y de egreso de la prestación del servicio militar obligatorio.

- Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional-DISAN para que se sirva informar si el señor CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR identificado con CC.1.003.251.776 solicitó en el tiempo debido la práctica de la Junta Medico Laboral; de ser positiva la respuesta indique en qué estado se encuentra el trámite y de ya contar con el acta, sírvase enviar copia."

Así las cosas, se ordenará a las partes que elaboren y tramiten los respectivos oficios ante las entidades requeridas, a efectos de allegar lo más pronto posible estas documentales.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. los apoderados de las partes, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, como consta en archivo 8, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería a la citada abogada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. Cada una de las partes deberá oficiar a las entidades señaladas en la demanda y en la contestación así:

1. Por la parte demandante:

(...) 2.- DOCUMENTALES QUE SOLICITO POR MEDIO DE OFICIO.

1. Al señor director de Sanidad Militar del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá para realice todos los conceptos médicos necesarios para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro, practique dicha Junta Médica y envíe al despacho copia auténtica, completa y legible de la Junta Medico Laboral de CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.003.251.776

2. Por la parte demandada:

(...) Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y las respuestas de los oficios mencionados en este escrito de contestación.

- Oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional- DIPER para que se sirva expedir constancia del tiempo de servicios del Señor CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR identificado con CC.1.003.251.776 con el fin de determinar la fecha de ingreso y de egreso de la prestación del servicio militar obligatorio.

- Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-DISAN para que se sirva informar si el señor CAMILO ALBERTO JIMENEZ ALTAMAR identificado con CC.1.003.251.776 solicitó en el tiempo debido la práctica de la Junta Medico Laboral; de ser positiva la respuesta indique en qué estado se encuentra el trámite y de ya contar con el acta, sírvase enviar copia."

Así las cosas, se ordenará a las partes que elaboren y tramiten los respectivos oficios ante las entidades requeridas, a efectos de allegar lo más pronto posible estas documentales.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. los apoderados de las partes, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente ofiado que se trata de una orden judicial, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a

este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, para que represente los intereses de la demandada Ejercito Nacional en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 8.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9964d785ddd9bd01343bf28a71a3c55be1875c9351da495bc8444895ce839**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00336** 00
Demandante : Crisanto Esteban Agredo Gómez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"Respecto del señor CRISANTO AGREDO, quien figura como demandante en calidad de padre del señor CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ (lesionado) se tiene que NO obra como convocante dentro de la correspondiente constancia de conciliación; razón por la cual SE REQUIERE a la parte actora para que suministre la correspondiente constancia en donde obre que este último agotó tal requisito, so pena de dar aplicación las implicaciones legalmente establecidas.

"(...) De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto encuentra el Despacho que si bien es cierto se aportó copia de ficha de notificación de patología expedida por el Instituto Nacional de Salud; encuentra el Despacho pertinente REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte historia clínica o documento en el cual conste de manera específica la fecha en la cual el señor Crisanto Esteban Agredo Gómez (lesionado), fue diagnosticado con leishmaniasis. Lo anterior con el fin de determinar de manera precisa el término de caducidad de la acción."

"(...) Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero NO contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word."

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."**(Negrillas del despacho)

Medio de Control: Reparación Directa
 Ref. Proceso: 110013336037 2022-00336 00
 Demandante: Crisanto Esteban Agredo Gómez y otros
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 17 de enero de 2023 y como se radicó el escrito el 12 de enero de la presente anualidad, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 7 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó corrección a la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad emitida por la expedida por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se dispuso certificar que figuran como convocantes: *"CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ, en calidad de Víctima Directa; TERESA GÓMEZ CORSO, en calidad de madre de la víctima, directa y en representación de sus menores hijos, CRISTIAN ARLEY AGREDO GÓMEZ Y JESÚS DAVID AGREDO GÓMEZ; CRISANTO AGREDO, en calidad de padre de la víctima directa; y YURITH CRISTINA AGREDO GÓMEZ, como hermana de la víctima directa."* (...) *La presente corrección y aclaración se realiza porque este Despacho por error, omitió incluir como convocante al señor CRISANTO AGREDO, padre de la víctima, en los documentos expedidos dentro del trámite conciliatorio referido"*

Respecto de lo anterior, se procede a realizar el siguiente estudio:

1.2. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 04 de febrero de 2021 y le correspondió por reparto a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día 17 de junio de 2021, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ (lesionado); CRISANTO AGREDO (padre), TERESA GÓMEZ CORSO (madre), actuando en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN ARLEY AGREDO GÓMEZ (hermano); JESÚS DAVID AGREDO GÓMEZ (hermano) y YURITH CRISTINA AGREDO GÓMEZ (hermana), siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Así las cosas, procede a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto, Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Medio de Control: Reparación Directa
 Ref. Proceso: 110013336037 2022-00336 00
 Demandante: Crisanto Esteban Agredo Gómez y otros
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

2. Se allega junto con el escrito de subsanación ficha de notificación de datos básicos expedida por el Instituto Nacional de Salud, en la cual se indicó que el 22 de junio de 2020, se notificó al señor Crisanto Esteban Agredo Gómez el resultado del examen de laboratorio que arrojó un diagnóstico positivo para la enfermedad por leishmaniasis.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto, Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Subrayado del Despacho)

En armonía con lo anterior, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha en que fue diagnosticado el señor Crisanto Esteban Agredo Gómez con la enfermedad por leishmaniasis, esto es a partir del 23 de junio de 2020.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 23 de junio de 2022; no obstante, al considerar el tiempo de interrupción de **CUATRO (04) MESES y TRECE (13) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **6 de noviembre de 2022**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 2 de noviembre de 2023, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

Por último, se advierte que fue aportada la demanda en formato Word junto con el escrito de subsanación, por lo que se vislumbra que fueron cumplidos los presupuestos para la admisión de la demanda.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso: 110013336037 2022-00336 00
Demandante: Crisanto Esteban Agredo Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

CRISANTO ESTEBAN AGREDO GÓMEZ, CRISANTO AGREDO, TERESA GÓMEZ CORSO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRISTIAN ARLEY AGREDO GÓMEZ, JESÚS DAVID AGREDO GÓMEZ y YURITH CRISTINA AGREDO GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Medio de Control: Reparación Directa
Ref. Proceso: 110013336037 2022-00336 00
Demandante: Crisanto Esteban Agredo Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e589c11c8b30832fae43af194e632034748c5e27c1c1b5f9fee27d59c5610ba1**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 0035000**
Demandante : CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS Y OTROS.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Control de legalidad - Fija fecha audiencia Inicial--
Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 15 de diciembre de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 3.
- 1.2. Mediante providencia de 15 de marzo de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por CARLOS MANUEL ARCIA CEBALLOS, YUDEISI DE LA CRUZ CEBALLOS ACEVEDO, MANUEL ARCIA GARCÍA, YORDY ARCIA CEBALLOS y ZULY MARCELA ARCIA CEBALLOS en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 5.
- 1.2. La parte demandada fue notificada el 23 de marzo de 2023. (Archivo 6)
- 1.3. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 16 de mayo de 2023.
- 1.4. El EJÉRCITO NACIONAL dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Conforme a lo anterior se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como dentro del término de traslado no se contestó la demanda no hay lugar pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE**

ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. Sin lugar a resolver excepciones.

3. FIJAR el día **2 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1da1f06761688f76625d16ff586f6daa49e80c3e777c382fd02345006f45c17**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00356 00**
Demandante : HERNÁN GUERRERO PERTUZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad -Fija fecha audiencia inicial -
Requiere parte demandada - Reconoce personería

1. Control de legalidad

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada por HERNÁN GUERRERO PERTUZ Y OTROS contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL el 18 de noviembre de 2022 (Archivo 3)
2. Con proveído de 7 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 4).
3. La parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico de 9 de diciembre de 2022 como consta en los archivos 5 a 6.
4. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda presentada por HERNÁN GUERRERO PERTUZ y OTILIA DÍAZ MAUSA actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores VERONIKA ALEJANDRA GUERRERO DÍAZ y VALERY ANDREA GUERRERO DÍAZ, KILDER GUERRERO GONZÁLEZ, ELIA PERTUZ VERTEL, EDIER GUERRERO PERTUZ, ERNIDIS GUERRERO PERTUZ y ERNEY ANTONIO GUERRERO MONTEL contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL (Archivo 7)
5. El 29 de marzo de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 8).
6. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de mayo de 2023.
7. A través de escrito remitido por correo electrónico el 16 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL allegó contestación de la demanda (Archivo 9)
8. Dentro del término del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso solo argumentos de defensa, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado LEONARDO MELO MELO, como consta en archivo 8, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado abogado.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado LEONARDO MELO MELO, para que represente los intereses de la demandada Ejercito Nacional en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 8.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ **Juez**

Jrp

NOTA: Conforme a las Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c66c0d8c062ad926e3fdb77fe17ac771386d75ea7b0c34fce34717e6acef**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022-00365-00**
Demandante : Andrés Cuesta Vargas y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Fija fecha, decide excepciones, reconoce personería, ordena a la Secretaria.

1. Mediante apoderado judicial el señor Andrés Cuesta Vargas y otros y otros presentó demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 22 de noviembre de 2022. (archivo. 1- 3)

2. El 8 de marzo de 2023 se admitió demanda de ANDRÉS CUESTA VARGAS (víctima); MARICELA FERNANDA BLANDÓN (cónyuge); ANCIZAR CUESTA MENA (padre); MARIELA VARGAS GONZÁLEZ (madre); DAVID CUESTA VARGAS (hermano), MALLERCY ANDREA ARDILA HERNÁNDEZ (tercera damnificada) y DANIEL ALEXIS GARCÍA RENDÓN (tercera damnificada) en contra de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. (archivo 4)

3. El 9 de marzo de 2023 se allegó traslado de la demanda a las entidades de demandadas y demanda en formato *Word*. (archivo 5-6)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de marzo de 2023. (archivo. 7)

5. Los 30 días para contestar demanda vencieron el 10 de mayo de 2023.

6. El 30 de abril de 2023 la Policía Nacional allegó respuesta a petición. (archivo 8)

7. El 28 de abril de 2023 la Fiscalía General de la Nación contestó demanda y otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON, en tiempo, con envío a la contraparte.

8. El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones el 9 de mayo de 2023, en tiempo. (archivo 11)

9. El 8 de mayo de 2023 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó demanda y otorgó poder a DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS, en tiempo, con envío a la contraparte.

10. El apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones el 11 de mayo de 2023, en tiempo. (archivo 13)

11. El 2 de mayo de 2023 se allegó solicitud respecto a indicar "*si actualmente en el presente proceso obra algún tipo de poder a nombre del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, o si por el contrario se trata de un error y el proceso*

no corresponde a nosotros”, sobre el particular se informa que el poder de los demandantes en el presente asunto se otorgó a JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

Los apoderados de las entidades demandadas propusieron como excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva.”

El apoderado de la DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS señaló:

En este asunto resulta relevante estudiar la incidencia que tuvo la conducta desplegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ente que tiene dentro de sus funciones constitucionales las de investigar los delitos y perseguir a los responsables de los mismos, pero a pesar de ello imputo un delito al señor ANDRÉS CUESTA VARGAS sin contar con los elementos probatorios suficientes para sustentar una adecuada teoría del caso lo que conllevó a que se absolviera al procesado.

El apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN señaló:

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades excepcionantes pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **NO PROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por las entidades demandadas, y en consecuencia, no obstante, serán resueltos como excepción de **mérito** o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se declara la NO PROSPERIDAD de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por las entidades demandadas.

2. FIJAR como fecha **6 de febrero de 2024 a las 10:30 am** para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario

4. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder obrante en el expediente.

5. Se reconoce personería al abogado DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS como apoderado de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL conforme al poder obrante en el expediente.

6. Sobre la solicitud de información se informa que el poder de los demandantes en el presente asunto se otorgó a JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA. Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del electrónico del cual se recibió la solicitud de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a1a69d3cc751770446ffc267299c5f9814a3f5a319c5bdb11671067e7cf904**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00001 00**
Demandante : **MARÍA DANIELA TENORIO Y OTROS**
Demandado : **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : **Control de Legalidad –Fija fecha audiencia inicial -
Requiere parte demandada – Reconoce personería**

1. Control de legalidad

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada por **MARÍA DANIELA TENORIO Y OTROS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** el 19 de enero de 2023 (Archivo 5)
2. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda presentada por **MARÍA DANIELA TENORIO, KATY MARCELA MARTÍNEZ TENORIO, YULIZA CASTRO MARQUÍNEZ, TEODOLINDA ETERIA TENORIO HURTADO** y **LIONI GILBERTO MARTÍNEZ ANGULO**, actuando en nombre propio y representación de la menor **ANYELINE MARTÍNEZ TENORIO** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** (Archivo 6)
3. El 29 de marzo de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 5).
4. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de mayo de 2023.
5. A través de escrito remitido por correo electrónico el 18 de abril de 2023 el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** allegó contestación de la demanda (Archivo 10)
6. Dentro del término del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** propuso excepciones de fondo y argumentos, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se

encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, como consta en archivo 10, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado abogado.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE, para que represente los intereses de la demandada Ejercito Nacional en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 10.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1685e67ba98880bf5fc449532d747f799899928ec96c0eddb6fee3d252be03c8**

Documento generado en 21/06/2023 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00013 00**
Demandante : LUIS ALFREDO SERPA RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad –Fija fecha audiencia inicial -
Requiere parte demandada – Reconoce personería

1. Control de legalidad

1. Ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se radicó la demanda presentada por LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ Y OTROS contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 19 de enero de 2023 (Archivo 3)
2. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, se admitió la demanda presentada por LUIS ALFREDO SERPA RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PÉREZ, GUILLERMO MANUEL DURÁN SIMANCA actuando en nombre propio y en el de sus menores hijos LIA DURÁN RODRÍGUEZ, JUAN SEBASTIÁN DURÁN RODRÍGUEZ, DAY DURÁN RODRÍGUEZ, ANDRES FELIPE DURÁN RODRÍGUEZ y JEFRIN ESTIVEN DURÁN RODRÍGUEZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (Archivo 4)
3. El 29 de marzo de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 5).
4. Los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 23 de mayo de 2023.
5. A través de escrito remitido por correo electrónico el 23 de mayo de 2023 el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegó contestación de la demanda (Archivo 8)
6. Dentro del término del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso excepciones de fondo, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, como consta en archivo 8, se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería a la citada abogada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **7 DE MAYO DE 2024 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, para que represente los intereses de la demandada Ejercito Nacional en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 8.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la

invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815c351b0efb69707967af763bff92fde6459791078ed0bd36ce556d2317edb**

Documento generado en 21/06/2023 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00058** 00
Demandante : GNG Ingeniería S.A.S.
Demandado : Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –
USPEC
Asunto : No libra mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, la SOCIEDAD GNG INGENIERÍA S.A.S. interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC con el fin de que se les pague siguientes sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda correspondiente al pago del valor de las obligaciones ejecutadas por la demandante y los intereses de mora respecto del mismo, derivados de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.

La demanda ejecutiva se radicó el 23 de febrero de 2023.

II. PRETENSIONES

La apoderada de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago así (fl. 04 del archivo No. 01 del expediente digital):

"1. CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$ 189.791.274,30), correspondiente al valor de las obligaciones ejecutadas por la demandante.

2. Los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 06 de diciembre de 2022, fecha en la que se remitió toda la documentación exigida en los requisitos que trata el numeral 12.1 del anexo técnico del Contrato de Interventoría No. 129 de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

3. Las costas del proceso."

III. CONSIDERACIONES

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Exp. 110013336037 2023-00058-00
Medio de Control de Ejecutivo

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el proceso ejecutivo ha sido presentado en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC con el fin de que se paguen las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda, correspondientes a los valores presuntamente adeudados por los servicios prestados por la ejecutante de forma parcial y determinados en sus otrosíes, modificaciones, adiciones y suspensiones.

DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea, que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

En el caso concreto y según se desprende del escrito de demanda, el ejecutante respalda sus pretensiones en este medio de control en el Contrato de Interventoría No. 129 de 2020 y sus otrosíes, modificaciones, adiciones y suspensiones.

² Así lo expreso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

4. DEL TÍTULO EJECUTIVO

4.1. El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en auto del 05 de octubre de 2000, Exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo y las características y requisitos del título ejecutivo, señaló:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

"1. Título ejecutivo

"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda

deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (3).

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

“La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Subrayado por el Despacho)

4.2. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por las normas transcritas.

Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que han de tener un título ejecutivo, no importa su origen⁴.

4.2.1 Reiteradamente la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las **condiciones sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles⁵

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

⁴ Auto del 05 de junio de 2014; Rad 85001-3331-003-2012-00146-01 .M.P Héctor Alonso Ángel Ángel

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera “Auto del 31 de enero de 2008” Radicación N. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201) Consejera Ponente: Myrian Guerrero de Escobar.

4.2.2 La exigencia formal impone con todo rigor el deber de aportar documentos en los que se expresen fehacientemente las condiciones sustanciales de la obligación ejecutada, peor con la particularidad de que estos deben ser originales o copias auténticas para que pueda dárseles el valor probatorio suficiente con los que soporte la orden de pago por librar, pues un documento original (o su copia autenticada) podrá ser tenido como plena prueba, mientras que la copia simple no, conforme al tenor literal del inciso segundo del artículo 215 del CPACA.

4.2.3 El artículo 626 literal a del Código General del Proceso derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 del CPACA que contenía la presunción de autenticidad de las copias, para abrir paso a la aplicación de una de las reglas comunes en esta materia a los procesos en todas las jurisdicciones (art. 244, 245 y 246), según las cuales: 1) los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; 2) la parte que aporte al proceso un documento, en original o copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; 3) las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada y, cuando aportan copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello; y 4) las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Finalmente, del artículo 215 en comento, el inciso 2º, no derogado por el C.G.P, a cuyo tenor la presunción de autenticidad de las copias prevista ahora en el C.G.P. *“no se aplicara cuando se trate de títulos ejecutivos, casos en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley”*, excepción que resulta razonable, porque en estos eventos la naturaleza y los elementos de un documento de recaudo forzoso, o sea, de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que emana del deudor, demanda esa formalidad (artículo 97 del CPACA).

4.2.4 Ahora, bien es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

4.2.5 Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquel que reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas en un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y s.s del C.C). En conclusión, como puede advertirse, si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación, expresa, clara y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor⁶; ambos tienen exactamente esas mismas características; pero a los últimos los diferencia la incorporación del valor por ministerio de la ley, cuando se cumplen los requisitos especiales que ella exige.

4.2.6 En síntesis, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, debidamente conformado, que demuestre al juez la existencia a favor el ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones- se insiste-claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que se cumpla con las condiciones del artículo 422 de C.G.P.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación No. 25000-23-26-000-2004-00833-01 (28755); Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

La doctrina enseña que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a estudios o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda acudir deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁷

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la demanda indica que la obligación exigida proviene de la ejecución del Contrato de Interventoría No. 129 de 2020 y sus otrosíes, modificaciones, adiciones y suspensiones, documentos estos que, según el demandante, constituyen plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada por la prestación de servicios profesionales por fuera de los periodos contratados.

Así las cosas, por lo señalado por el demandante, el título ejecutivo demandado sería complejo, en la medida en que está conformado por varios documentos, de los cuales es necesario que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra de la otra.

Ahora, la parte demandante presenta junto con el escrito de demanda los siguientes documentos que pretende hacer valer como constitutivos del título ejecutivo complejo:

1. Copia del certificado de existencia y representación de GNG INGENIERÍA SAS.
2. Copia del acta de inicio del Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
3. Copia de la prórroga y adición No. 1 al Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
4. Copia de la prórroga y adición No. 2 Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
5. Copia del documento aclaratorio No.1 a la prórroga y adición no. 2 del contrato de interventoría No. 129 de 2020.
6. Copia de la prórroga y adición No. 3 al Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
7. Copia de la suspensión No. 1 al Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
8. Otrosí No. 4 al Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
9. Copia de la prórroga No. 5 al Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
10. Copia de la suspensión No. 2 al Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
11. Copia del anexo técnico del Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
12. Copia del oficio GNG_USPEC_2020_EMER_INTERVENTORÍA_114 de fecha 06 de diciembre de 2022.
13. Respuesta de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS de fecha 14 de diciembre de 2022.
14. Copia de los anexos radicados con el oficio GNG_USPEC_2020_EMER_INTERVENTORÍA_114 de fecha 06 de diciembre de 2022.

⁷ Morales Molina; Hernando “Compendio Derecho Procesal, el Proceso Civil” Tomo II.

15. Carta de invitación para presentar propuesta.
16. Anexo técnico del Contrato de Interventoría No. 129 de 2020.
17. Copia de la notificación de la demanda a la UNIDAD DE SERVICIOS
18. PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.
19. Copia de la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Con el análisis del libelo demandatorio y los soportes documentales anexos al mismo y relacionados anteriormente, es dable concluir que **no se libraré mandamiento de pago**, por cuanto los documentos señalados como constitutivos de un título ejecutivo en modo alguno contienen una **obligación clara, expresa y exigible**, pues no se allegó copia del Contrato de Interventoría No. 129 de 2020, aunque sí los demás documentos conexos al mismo, documento que se erige en la base del análisis de las obligaciones contractuales y que serviría como fundamento para revisar la ejecución parcial alegada. Tampoco existe certeza de la prestación real y efectiva de los servicios de los cuales se requiere el pago, sin que corresponda al proceso ejecutivo la verificación de dicha situación.

Así, los documentos aportados en modo alguno pueden constituir *per se* una obligación en los términos antes explicados, que faculte al ejecutado a demandar el pago de suma alguna de dinero, pues no cumplen con los requisitos legales de establecer una obligación clara, expresa y exigible.

Los procesos ejecutivos están instituidos para compeler el cumplimiento de obligaciones sin asomo de duda, pero las obligaciones aquí perseguidas, en esta etapa, presentan toda serie de dudas que no permiten a este juzgador librar mandamiento de pago.

Como se señaló anteriormente, el presente se trataría de un título ejecutivo complejo y, por ello, compuesto de una serie de documentos que, en su conjunto y de manera inequívoca deben establecer una obligación, situación que en el presente caso no se da.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, que refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, **no se encuentran satisfechos** en el presente caso, se reitera, y por ello, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Con todo lo antes dicho, en el caso bajo estudio NO se constituyó en debida forma un título ejecutivo que permita su ejecución ante esta jurisdicción; razón por la cual, este Despacho **NO LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO**.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante SOCIEDAD GNG INGENIERÍA S.A.S. y a cargo de la demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC], por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9429566d084a88c60c9baead8f9504c5c73024cb0ed68810ba0f44de17fe465**

Documento generado en 21/06/2023 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : **11001 33 36 37 2023 00079 00**
Demandante : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Demandado : ACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
Asunto : Concede apelación

I. ANTECEDENTES

1.1. La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a través de apoderada radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

1.2. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en atención a que el título allegado no reunía los requisitos establecidos en el artículo 297 del CPACA, es decir, no contenía una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

1.3. Al respecto, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la citada providencia el 4 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso

a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Al respecto observa que el recurso fue interpuesto en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 26 de abril de 2023, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 4 de mayo de 2023 y lo presentó en esa misma fecha, por tal razón se concederá el recurso de apelación.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia del 26 de abril de 2023, por la cual se negó el mandamiento de pago, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

SEGUNDO. REMITIR el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fc879d458823396f98641bbec51ad82e3b6651721dd13db8c2a760dafb147e**

Documento generado en 21/06/2023 10:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00090 00**
Demandante : Alirio Antonio Jácome Solano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

ALIRIO ANTONIO JÁCOME SOLANO, BRAM ANTHONY JÁCOME GAFARO, ADRIANA LUCÍA JÁCOME SUESCÚN y ANGIE CAROLINA JÁCOME SUESCÚN a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL con el fin de que se les declare responsables por los daños que le fueron ocasionados con ocasión al presunto desplazamiento forzado del que habrían sido objeto.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 23 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$34.800.000 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 3 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

No obstante lo anterior, junto con el escrito de demanda no se allegó el documento completo que contienen la **constancia** de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término

de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que en el presente asunto se persigue la indemnización de los perjuicios causados por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos los demandantes el día 27 de julio de 2001.

El estudio de la caducidad se realizará una vez se aporte la constancia del agotamiento del requisito prejudicial.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por ALIRIO ANTONIO JÁCOME SOLANO, quien actúa a nombre propio y en el de sus hijos menores BRAM ANTHONY JÁCOME GAFARO, ADRIANA LUCÍA JÁCOME SUESCÚN y ANGIE CAROLINA JÁCOME SUESCÚN al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO (fl. 9 del archivo No. 02 del expediente digital).

Por su parte, en el presente asunto se acredita la calidad de padre del demandante ALIRIO ANTONIO JÁCOME SOLANO respecto de los demandantes BRAM ANTHONY JÁCOME GAFARO, ADRIANA LUCÍA JÁCOME SUESCÚN y ANGIE CAROLINA JÁCOME SUESCÚN, según registro civil de nacimiento de estos (fls. 25, 27 y 29 del archivo No. 02 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional con el fin de que se les declare responsables por los daños que le fueron ocasionados con ocasión al presunto desplazamiento forzado del que habrían sido objeto.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico

cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichos correos electrónicos; razón por la cual, deberá remitir lo señalado y allegar al proceso cada una de las constancias de remisión.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo no se señalaron los correos electrónicos de los demandantes, por lo que debe señalarse la dirección electrónica de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que, si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio digital y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f658ef0fe67699f1bbf02d815a2a16d32f29bcf85dce85e7a557f89537bcaf**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00130 00**
Demandante : Víctor Alfonso Cuellar Noreña y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda, reconoce personería

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Víctor Alfonso Cuellar Noreña y otros; presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como *leishmaniasis* presuntamente contraída por Víctor Alfonso Cuellar Noreña mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 2 de mayo de 2023, se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma \$ 490.560 a título de lucro cesante consolidado (Folio 4 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **3 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **28 de abril de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores VICTOR ALFONSO CUELLAS NOREÑA (lesionado), ZORAIDA NOREÑA GOMEZ (madre), LLENIFER GUTIERREZ NOREÑA (hermana), ALLAN ANDRES MORALES GUTIERREZ (sobrino) y DANNA GABRIELA JIMENEZ GUTIERREZ (sobrino) LLEFERSON GUTIERREZ NOREÑA (hermano); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (archivo denominado "04anexos").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto, en el escrito de la demanda se señala que "(...) el 3 de marzo de 2021 de acuerdo con las revisiones médicas a las que se venía sometiendo se determinó fehacientemente que el joven contrajo la enfermedad de leishmaniasis por frotis positivo y desde este momento se sometió a tratamiento médico".

Con las pruebas de la demanda se aportó historia clínica en donde se indica que el 3 de marzo de 2021 se efectuó frotis positivo.

Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es a partir del 4 de marzo de 2021.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 4 de marzo de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de UN **(01) MES y VEINTICINCO (25) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el **29 de abril de 2023**.

Teniendo en cuenta que el 29 de abril de 2023 fue sábado, el término se extiende hasta el lunes, 2 de mayo de 2023

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **2 de mayo de 2023**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte de los señores VICTOR ALFONSO CUELLAS NOREÑA (lesionado), ZORAIDA NOREÑA GOMEZ (madre), LLENIFER GUTIERREZ NOREÑA (hermana) en nombre propio y de sus menores ALLAN ANDRES MORALES GUTIERREZ (sobrino de la víctima) y DANNA GABRIELA JIMENEZ GUTIERREZ (sobrino de la víctima) y LLEFERSON GUTIERREZ NOREÑA(hermano); al abogado JORGE ANDRES PEÑA SOLORZANO (archivo denominado "02poderes").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de la víctima con ZORAIDA NOREÑA GOMEZ (madre), LLENIFER GUTIERREZ NOREÑA (hermana) en nombre propio y de los menores ALLAN ANDRES MORALES GUTIERREZ (sobrino) y DANNA GABRIELA JIMENEZ GUTIERREZ (sobrino) y LLEFERSON GUTIERREZ NOREÑA(hermano), conforme a registros civiles de nacimiento.

Al presente asunto se allegó cesión parcial de derechos litigiosos de los demandantes a la sociedad JPS & ASOCIADOS SAS con NIT: 901203661-9, representada legalmente por Jorge Andrés Peña Solórzano (folio 84 archivo 3 -

Pruebas), según certificado de existencia y representación legal que obran en la demanda.

El artículo 1969 del Código Civil <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>.

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

El artículo 68 del CGP, señala

"Sucesión procesal.(...)El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

En ese sentido, en el evento de admitirse demanda, en dicho auto se resolverá sobre la cesión de derechos litigiosos.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad endémica conocida como *leishmaniasis* presuntamente contraída por el señor VICTOR ALFONSO CUELLAS NOREÑA mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte actora allegó soporte de haber remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.

Por otro lado aunque el apoderado señaló dentro de la demanda su dirección de correo electrónico, no indicó correo de notificación de la parte actora, demandado, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, ni del perito, en consecuencia se requiere en tal sentido.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, en consecuencia, también ser requerirá en tal sentido.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa de Reparación Directa.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. SE RECONOCE PERSONERIA a la sociedad JPS & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JORGE ANDRÉS PEÑA SOLORZANO, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ **Juez**

VXCP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0092129ecd3028d7220743aa31ca667feca50fd0977a043335f110b79eabe484**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00145 00**
Demandante : Miguel Roberto Rojas Pinzón y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores Miguel Roberto Rojas Pinzón (Padre), Leonilde Quiroga López (madre), Yurley Rojas Quiroga (hermana) y Dilsa Rojas Quiroga (hermana), a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que se les declare responsables por el fallecimiento de los señores Edwin Rojas Quiroga y Horacio Rojas Quiroga, en hechos ocurridos el día 12 de junio de 2003, cuando fueron presuntamente asesinados por integrantes del Ejército Nacional perteneciente al Batallón de infantería No. 2 “Mariscal Antonio José de Sucre” en el sector Loma Candela de la Quitáz-Santander, y solo identificados hasta el 28 de marzo de 2021 cuando el Grupo de Búsqueda de identificación y entrega de personas desaparecidas “GRUBE” de la dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación de Bucaramanga

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 16 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA), siendo este el caso en la presente demanda.

En el presente caso, el apoderado reclama perjuicios inmateriales, y la pretensión de mayor corresponde a 300 SMLMV por concepto de perjuicios morales (fl. 3 del archivo No. 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **15 de mayo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Miguel Roberto Rojas Pinzón (Padre), Leonilde Quiroga López (madre), Yurley Rojas Quiroga (hermana) y Dilsa Rojas Quiroga (hermana), siendo convocada la Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 123-131 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería: i) la confirmación del asesinato de los señores EDWIN ROJAS QUIROGA, la cual se establece con el cadáver Acta de entrega de cadáver a familiares víctimas de desaparición forzada y homicidio, suscrita por el Dr. Octaviano Casas Sánchez en su calidad de Fiscal 134 Especializado -GRUBE- de Bucaramanga el día **28 de abril de 2021** (fl. 65 del archivo No. 01 del expediente digital).

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) meses y veintiún (21) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 DE JUNIO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **16 de mayo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

Esto último frente a la desaparición del señor EDWIN ROJAS QUIROGA.

Frente al fallecimiento de Horacio Rojas Quiroga, no se aportó acta de entrega de cadáver a familiares por lo que no se tiene constancia de para el termino de caducidad, por lo que se requerirá a la parte actora para que aporte la documentación pertinente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por los señores Miguel Roberto Rojas Pinzón (Padre), Leonilde Quiroga López (madre), Yurley Rojas Quiroga (hermana) y Dilsa Rojas Quiroga (hermana), a al abogado Javier Leonel Villegas Posada (fls. 37-60 del archivo No. 01 del expediente digital).

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de Edwin Rojas Quiroga y de Horacio Rojas Quiroga a folio 61 a 62, 66 y 67 del archivo No. 01 del expediente digital en el que se señala como padres de la víctima a Edwin Rojas Quiroga y Horacio Rojas Quiroga a Miguel Roberto Rojas Pinzón y Leonilde Quiroga López.

2. Se acredita la calidad de hermanas de Yurley Rojas Quiroga y Dilsa Rojas Quiroga de conformidad con el registro que obran a folios 70 a 73 del archivo No. 01 del expediente digital.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare responsable por: i) la privación injusta de la libertad de la que habría sido víctima el señor NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES durante el periodo comprendido entre el 15 de abril del año 2009 al 9 de septiembre de 2013 (privación de la libertad) y su vinculación al proceso penal hasta el día 12 de mayo de 2021 (demás hechos).

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que no se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Miguel Roberto Rojas Pinzón, Leonilde Quiroga López, Yurley Rojas Quiroga y Dilsa Rojas Quiroga, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, identificado con cédula No. 70.053.417 de Medellín y T.P. No. 20.944 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ce9f3fa855193408bd8c7a05e7c66b04dc429db95eccaf348d0d71d345f96**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00148 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Celmira Martín Lizarazo
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Diana Marcela Domínguez Contreras por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 19 de mayo de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$19.755.430, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Diana Marcela Domínguez Contreras.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"**ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8o. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que, si bien se indicó en la demanda la fecha en la cual se habría realizado pago cuya repetición se persigue, en los anexos de la demanda no se evidencia certificación alguna que demuestre ello; por lo que, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la certificación correspondiente a efectos de realizar el conteo del término de caducidad.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

“(…)

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

(…)”

Se reitera la solicitud para que el apoderado de la entidad demandada allegue la certificación que demuestre el pago realizado, a efectos de determinar el cumplimiento de este requisito.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

“Los *comités de Conciliación de las entidades públicas* deberán realizar los estudios pertinentes *para determinar la procedencia de la acción de repetición.*”

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 16 de marzo de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad demandante (fls. 46 y 47 del archivo No. 003 del expediente digital), en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de la Celmira Martin Lizarazo; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por *conducto de abogado inscrito*, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”
(Subrayado del Despacho)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (folio 01 del archivo No. 002 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de la señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de Secretaria de Educación de la Alcaldía de Bogotá para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

A la demanda se anexó certificación de funciones de la demandada (Folio 43 carpeta 003 Anexos) en donde se evidencia la calidad de funcionaria o exfuncionaria de la señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0688ae311118c006418b3349067b72750a5accf436b53ff8f60fdbaff347d44

Documento generado en 21/06/2023 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00149 00**
Demandante : Luisa Fernanda Leal Barrero Y Otros
Demandado : Nación – Instituto Nacional Vías – Invías y otros
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA LEAL BARRERO en nombre propio y en representación legal del menor **JUAN ESTEBAN MURCIA LEAL; MARIBEL BARRERO ROJAS** en nombre propio y en representación legal del menor **SHIRLEY ALEXANDRA BARRERO ROJAS; ARGEMIRA BARRERO ROJAS** en nombre propio y en representación legal del menor **JULIETH STEFANY SUAREZ BARRERO; ÁLVARO BARRERO ROJAS, SANDRA JOSEFA BARRERO ROJAS, JASBLEYDI VANESSA MARÍN BARRERO** y **JOSÉ LISANDRO BARRERO ROJAS**, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, MUNICIPIO DE FLANDES, Y CONCESION VIA 40 EXPRESS**, con el fin de que se les declare responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados con ocasión del fallecimiento del menor MILAN ANDRES PARRA LEAL el 24 de diciembre de 2021 al caer del puente Ferrero que comunica los municipios de Flandes y Girardot.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 19 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los

aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 300 SMLMV por concepto de perjuicios morales (fl. 6 del archivo No. 002 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)” (Subrayado del Despacho)*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de julio de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia emitida por la Procuraduría es el día **07 de septiembre de 2022**.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sucedió el **24 de diciembre de 2021** fecha del fallecimiento del menor MILAN ANDRES PARRA LEAL y, de acuerdo con lo expuesto, se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, el **11 de enero de 2024**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE ENERO DE 2023**, por la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, que al momento de la presentación de esta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora se encontraba en término.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poderes conferidos por José Lisandro Barrero Rojas, Julieth Stefany Suarez Barrero, Maribel Barrero Rojas en nombre propio y como representante legal de Shirley Alexandra Barrero Rojas, Sandra Josefa Barrero Rojas, Álvaro Barrero Rojas, Jasbleydi Vanessa Marín Barrero, Argemira Barrero Rojas, Luisa Fernanda Leal Barrero en nombre propio y como representante legal de Juan Esteban Murcia Leal a folios 1 a 18 del archivo 1 de la capeta 003 anexos demanda.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de MILAN ANDRES PARRA LEAL archivo 5 de la capeta 003 anexos demanda en el que se señala como madre del fallecido a LUISA FERNANDA LEAL BARRERO.

2. De igual manera se acredita la calidad de hermanos de JUAN ESTEBAN MURCIA LEAL, de conformidad con el registro que obran a archivo 16 de la capeta 003 anexos demanda

3. Se acredita la calidad de abuela de BARRERO ROJAS MARIBEL de conformidad con el registro que obran a archivo 16 de la capeta 003 anexos demanda.

4. Con copia de registro Civil de nacimiento de Shirley Alexandra Barrero Rojas, Argemira Barrero Rojas, Álvaro Barrero Rojas y José Lisandro Barrero Rojas se acredita su calidad de tios del menor fallecido de conformidad con el registro que obran a archivo 19, 13, 12 y 15 de la capeta 003 anexos demanda

4. Frente la señora Sandra Josefa Barrero Rojas, quien es madre de Julieth Stefany Suarez Barrero y Jasbleydi Vanessa Marín Barrero, **no se certificó el parentesco con la víctima por lo que se requerirá a la actora para que se allegue registro civil de nacimiento, en caso de no se aportados se adelantara la demanda sin tener como parte a estas últimas.**

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la **NACIÓN -, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, INSTITUTO NACIONAL VÍAS - INVÍAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, MUNICIPIO DE FLANDES, Y CONCESION VIA 40 EXPRESS**, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por el fallecimiento del menor MILAN ANDRES PARRA LEAL en hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2021 al caer del puente Ferrero que comunica los municipios de Flandes y Girardot.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.

Por otra parte se le requiere para que allegue la totalidad de las copias pruebas citadas en la demanda, ya que no reposan todas en el expediente virtual allegado por el superior.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **LUISA FERNANDA LEAL BARRERO** en nombre propio y representante legal del menor **JUAN ESTEBAN MURCIA LEAL, MARIBEL BARRERO ROJAS** en nombre propio y representante legal del menor **SHIRLEY ALEXANDRA BARRERO ROJAS, ARGEMIRA BARRERO ROJAS** en nombre propio y representante legal del menor **JULIETH STEFANY SUAREZ BARRERO, ÁLVARO BARRERO ROJAS, SANDRA JOSEFA BARRERO ROJAS, JASBLEYDI VANESSA MARÍN BARRERO y JOSÉ LISANDRO BARRERO ROJAS** en contra de la **NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, INSTITUTO NACIONAL VÍAS - INVÍAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MUNICIPIO DE GIRARDOT, MUNICIPIO DE FLANDES, Y CONCESION VIA 40 EXPRESS.**

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado JONATTAN ANDRADE SANTANA identificado con cédula No. 80.063.300 de Villavicencio y T.P. No. 114.122 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c29481b8d005cc7700fe0f45b24159a3d852af416b6dede6b6c94d8e00a667**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00162 00**
Demandantes : EMPERATRIZ CHAVARRO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Previo estudiar demanda ejecutiva solicita digitalización de proceso

El 30 de mayo de 2023, mediante apoderado judicial, la parte demandante dentro del proceso con radicado No 110013336037 2015 00380 00 (Emperatriz Chavarro Rodríguez y otros) interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia 31 de agosto de 2018, proferida por este y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" en providencia del 7 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario de reparación directa antes citado.

Así las cosas, correspondería al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo; para el efecto, se hace necesario acceder al expediente de reparación directa radicado bajo No. 110013336037 **2015 00380 00** dentro del cual se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, constitutiva del título que se pretende ejecutar, el cual se encuentra al Despacho para resolver aclaración de sentencia, expediente que se encuentra en físico, y no se ha digitalizado, en consecuencia se dispone que, **una vez ejecutoriada la decisión adoptada dentro del proceso ordinario, procédase a la digitalización del proceso ordinario.**

Una vez ingrese el expediente se dispondrá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d03d796fcc4f2002a76e5537d9f4418df0eccf97089266e9f94a487a5fdc0**

Documento generado en 21/06/2023 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>